

# IIDH

Instituto Interamericano  
de Derechos Humanos



## Cartilla de Derechos Indígenas Instrumentos jurídicos









# **Cartilla de Derechos Indígenas**

## **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

### **—SELECCIÓN DE ARTÍCULOS—**

Octubre de 2010

*Andrea Isabel Ixchú*  
*Martín Sacalxot*

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Con el apoyo de:  
Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo  
Embajada Real de Dinamarca  
Real Embajada de Noruega  
Embajada Real de los Países Bajos

323.7  
I59c

Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
Cartilla de derechos indígenas : instrumentos jurídicos, selección  
de artículos / Instituto Interamericano de Derechos Humanos ;  
Martín Sacalxot, Andrea Isabel Ixchía -- San José, C.R. : Instituto  
Interamericano de Derechos Humanos, 2011

158 p. ; 22X14 cm.

ISBN 978-9968-611-71-8

1. Derechos humanos 2. Pueblos Indígenas 3. Instrumentos  
Internacionales

Las ideas expuestas en este libro son de exclusiva responsabilidad de las  
personas autoras y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de  
sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados,  
siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y  
se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

***Equipo productor de la publicación:***

Javier Rodríguez O.

Pedro Ixchú

*Consultores IIDH*

Andrea Isabel Ixchú

Martín Sacalxot

*Autora y autor*

Marisol Molestina

*Corrección de estilo*

Walter Meoño

*Diagramación*

Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH

*Portada y artes finales*

Editorama S.A.

*Impresión*

***Publicación coordinada por Producción Editorial  
Servicios Especiales del IIDH***

**Instituto Interamericano de Derechos Humanos**

Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica

Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955

e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr

**www.iidh.ed.cr**

## Índice

Presentación .....	7
1. Constitución Política de la República de Guatemala .....	11
2. Carta de las Naciones Unidas .....	15
3. Declaración Universal de Derechos Humanos .....	17
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	19
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	23
6. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio .....	27
7. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial .....	29
8. Convención sobre los Derechos del Niño .....	35
9. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes .....	41
10. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas .....	59
11. Convenio sobre la Diversidad Biológica .....	73
12. Delito de discriminación .....	75

13. Código Procesal Penal.....	79
14. Ley General de Descentralización.....	81
15. Código Municipal.....	85
16. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.....	95
17. Ley de Idiomas Nacionales.....	103
18. Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación.....	111
19. Ley Marco para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz.....	115
20. Ley de Protección y Desarrollo Artesanal.....	125
21. Uso del Traje Indígena en Establecimientos Educativos.....	137
22. Generalización de la Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural.....	141
23. Ley del Servicio Público de Defensa Penal.....	155
24. Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.....	157

## Presentación

La defensa, promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas han sido una labor permanente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos desde su creación. Temas fundamentales como tierra y territorio, cosmovisión, acceso a la justicia, participación política, dualidad y complementariedad de géneros, medio ambiente, salud, migraciones, y las respectivas sentencias del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, han sido impulsados por medio de acciones de investigación, educación y capacitación a través de herramientas como la Campana Educativa sobre Derechos Humanos y Derechos Indígenas; la Sección Especializada Diversidades-web IIDH; el Aula Virtual web-IIDH (cursos auto-formativos o tutoriales en línea); y la Red de Atención a Pueblos Indígenas (RAPI).

Particular importancia revisten estos temas desde que el IIDH asumió, estratégicamente, el reto de incorporar a la pobreza como una de las dimensiones constitutivas de los derechos humanos, en el contexto de una democracia incluyente que promueva el ejercicio de una ciudadanía plena y la construcción de modelos de desarrollo equitativos. La propuesta apunta a evidenciar la urgente necesidad de formular estrategias y activar recursos para refundar la democracia de postulados y transformarla en una democracia efectiva, cuyo valor se mida por sus aportes a las personas y comunidades más vulnerables y menos privilegiadas de las distintas sociedades del continente. Precisamente, cerca de 50 millones de habitantes, más de 400 idiomas propios y un número similar de pueblos identificados como indígenas, conforman el rico mosaico plurilingüe, multiétnico y pluricultural de América Latina y El Caribe. Sin embargo, a pesar de la existencia de civilizaciones milenarias en los mismos espacios geopolíticos de los actuales Estados, los pueblos indígenas ocupan los índices más bajos de desarrollo humano de la región. Y ello no es casual:



la discriminación y exclusión de este sector de la población de los principales servicios públicos básicos, formó parte de una política de invisibilización y asimilación, sancionada hoy por los lineamientos del Sistema Jurídico Internacional, clamando por la necesidad y obligación de una cobertura especial y diferenciada de los mismos.

En esta perspectiva, las acciones y mecanismos de reclamos de sus derechos específicos, encuentran también una nueva visión en lo que llamamos Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, como otro de los pilares fundamentales en la construcción de los nuevos Estados de Derecho de la región, en su ruta hacia la redimensión de las democracias inclusivas. Para el IIDH, el acceso a la justicia es la posibilidad real que tienen todas las personas de llevar cualquier conflicto de intereses –individuales o colectivos– ante un sistema de justicia, entendido como todos aquellos medios para atender y resolver conflictos reconocidos y respaldados por el Estado. Esta posibilidad real de acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia (entre otros), de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos, es un derecho humano fundamental, que contempla la multiculturalidad de la ciudadanía. Tratándose de pueblos indígenas la justicia abarca dos dimensiones: **La justicia indígena** (Derecho Indígena, Sistema Jurídico Indígena o Derecho Propio)<sup>1</sup> y **la justicia ordinaria** (estatal -en la que se incluyen cortes, tribunales, registro civil y de la propiedad, correccionales y cárceles, fuerzas del orden, ministerios públicos, defensores públicos, jueces, casas de justicia, centros de reconciliación y asistencia jurídica). Ambas son esferas legítimas para el reclamo o restitución de derechos, configurados por sus propias autoridades e instituciones, conformando sistemas jurídicos paralelos identificados como tales por la comunidad internacional como pluralismo legal. Sin embargo, los pueblos indígenas enfrentan grandes dificultades provenientes de su marginación histórica de carácter económico, político y social (pobreza); de la falta de adecuación de los sistemas legales y jurisdiccionales a sus características lingüísticas y culturales (situación que comparten en algunos países con otras poblaciones específicas como los afrodescendientes) y de la tensión entre la forma de resolver los conflictos por medio del derecho propio (o justicia indígena) y de la justicia estatal (o justicia positiva).

<sup>1</sup> Llamado también Derecho Consuetudinario.

Múltiples disposiciones jurídicas tutelan esta nueva concepción de ciudadanía multicultural, y precisamente, la presente selección de artículos corresponden a una nueva edición en un trabajo conjunto entre el IIDH y el Instituto de la Defensa Pública de Guatemala, agrupando veinticuatro herramientas jurídicas: nueve de alcance internacional y quince emitidas para la protección y promoción de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas de este mismo país. Destacamos de la normativa internacional la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por ser el primer cuerpo legal donde participaron activamente durante décadas los habitantes originarios de las Américas, convirtiendo su elaboración y aprobación en un hito histórico de reivindicación de derechos fundamentales. Este cuerpo legal recoge de alguna manera múltiples disposiciones legales de la doctrina internacional de los derechos humanos elaborados décadas atrás y de cumplimiento obligatorio para aquellos Estados ratificantes. Asimismo, el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, complementa el marco normativo específico de mayor alcance a nivel mundial para esta población. Pilares como consulta, participación, libre determinación y pluralidad de sistemas jurídicos, desafían la implementación de estas disposiciones tanto a jueces, fiscales, defensores públicos (as), funcionarios (as) públicos, autoridades administrativas, entidades de derechos humanos, academias, y sector privado en general, en sus interrelaciones con los pueblos indígenas. Finalmente, disposiciones nacionales sobre medio ambiente, idiomas, discriminación, niñez y adolescencia indígenas, privación de libertad, descentralización municipal, educación con pertinencia cultural, trajes tradicionales y la violencia contra las mujeres indígenas, conforman un vasto andamiaje jurídico que reúne esta Cartilla que ponemos a su disposición.

Esperamos que la implementación de este material conjuntamente con los múltiples casos, sentencias y consultas del Sistema Interamericano, tienda puentes de diálogo, respeto, solidaridad y justicia para los pueblos indígenas de Guatemala. Reconocemos y agradecemos el esfuerzo y trabajo de todas aquellas personas que intervinieron en esta nueva edición.

*Roberto Cuéllar M.  
Director Ejecutivo*



# 1. Constitución Política de la República de Guatemala

## TÍTULO II

### Derechos humanos

**Artículo 1. Protección a la persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del **bien común**.

**Artículo 2. Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

**Artículo 3. Derecho a la vida.** El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

**Artículo 4. Libertad e igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

**Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

**Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

**Artículo 57. Derecho a la cultura.** Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

**Artículo 58. Identidad cultural.** Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

**Artículo 59. Protección e investigación de la cultura.** Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

**Artículo 60. Patrimonio cultural.** Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.

**Artículo 61. Protección al patrimonio cultural.** Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquéllos que adquieran similar reconocimiento.

**Artículo 64. Patrimonio natural.** Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio

natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

**Artículo 65. Preservación y promoción de la cultura.** La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, está a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

**Artículo 66. Protección a grupos étnicos.** Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

**Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas.** Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

**Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas.** Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

**Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección.** Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

**Artículo 70. Ley específica.** Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

**Artículo 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe.** La administración del sistema educativo deberá ser descentralizada y regionalizada.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

**Artículo 18. Transitorio. Divulgación de la Constitución.** En el curso del año de su vigencia, esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> K'iche', Mam, Kaqchikel y Q'eqchi' según la actual escritura oficial.

## 2. Carta de las Naciones Unidas

### CAPÍTULO I

#### PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS

**Artículo 1. Los Propósitos de las Naciones Unidas son:**

1. ...
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, **cultural** o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión...

### CAPÍTULO IX

#### COOPERACIÓN INTERNACIONAL, ECONÓMICA Y SOCIAL.

**Artículo 55.** Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:



- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. ...
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, **sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.**

### 3. Declaración Universal de Derechos Humanos

Adoptada en 1948

No contiene una mención directa sobre los derechos de los pueblos indígenas, pero es el instrumento internacional de referencia de los derechos humanos.

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen **libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2.** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, **sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

**Artículo 4.** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a

**igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.**

### **Artículo 17**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

**Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.**

### **Artículo 20**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Artículo 22.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

### **Artículo 27**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

## **4. Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Adoptado en 1966.

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976

### **PARTE I**

#### **Artículo 1**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

### **PARTE II**

**Artículo 2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se

enuncian, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **Artículo 13**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
  - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
  - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
  - c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita...

### **Artículo 15**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
  - a) Participar en la vida cultural;

- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**Artículo 25.** Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.



## **5. Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Adoptado en 1966.

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976

### **PARTE I**

#### **Artículo 1**

- 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.** En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y **cultural**.
- Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. **En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.**

#### **Artículo 14**

- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.** Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de



los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que **se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad** conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) A **ser informada** sin demora, **en un idioma que comprenda** y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
  - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su **defensa** y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
  - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
  - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

- f) **A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;**
  - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
  5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
  6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
  7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

## **Artículo 18**

1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

**Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.** A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## **6. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio**

Entrada en vigor: 12 de enero de 1951,  
de conformidad con el artículo XIII

**Artículo I.** Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

**Artículo II.** En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.



## 7. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Aprobada en 1965 Entrada en vigor:  
4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19

Es importante en la lucha contra la discriminación para los Pueblos Indígenas.

### PARTE I

#### Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión “**discriminación racial**” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales

disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo **de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos** o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

## Artículo 2

1. Los Estados partes **condenan la discriminación racial** y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a **eliminar la discriminación racial en todas sus formas** y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:
  - a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
  - b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
  - c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
  - d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las

- circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.
2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de **garantizar** en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de **los derechos humanos y de las libertades fundamentales**. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

**Artículo 3.** Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

**Artículo 4.** Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) **Declararán como acto punible** conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio



- racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
  - c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

**Artículo 5.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a **garantizar el derecho** de toda persona a la igualdad ante la ley, **sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico**, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
  - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

- ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
  - iii) El derecho a una nacionalidad;
  - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
  - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
  - vi) El derecho a heredar;
  - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
  - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
  - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
- i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
  - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
  - iii) El derecho a la vivienda;
  - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
  - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
  - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

**Artículo 6.** Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones

del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

## 8. Convención sobre los Derechos del Niño

Asamblea General Naciones Unidas,  
20 de noviembre de 1989

### PARTE I

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### **Artículo 2**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, **sin distinción alguna**, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, **étnico o social**, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de **discriminación o castigo** por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**Artículo 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad

a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los **derechos** económicos, sociales y **culturales**, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**Artículo 5.** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

### **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

### **Artículo 20**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la Kafala del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

## Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

## Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
  - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
  - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
  - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
  - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
  - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**Artículo 30.** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

## Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas

propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

### **Artículo 32**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
  - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
  - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
  - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.





## **9. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

ENTRÓ EN VIGENCIA EN 1997

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígena y tribales, 1957.

Adopta con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

## **PARTE I**

### **Política General**

#### **Artículo 1**

##### **1. El presente Convenio se aplica:**

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional,

y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:

- b) **a los pueblos** en países independientes, **considerados indígenas** por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, **conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**
2. **La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental** para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
  3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

## **Artículo 2**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
  - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
  - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

### **Artículo 3**

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

### **Artículo 4**

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

### **Artículo 5.** Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

## **Artículo 6**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
  - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
  - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
  - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

## **Artículo 7**

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y

programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

### **Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

### Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, **deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos** cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

### Artículo 10

1. **Cuando se impongan sanciones penales** previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos **deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.**
2. **Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.**

**Artículo 11.** La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

**Artículo 12.** Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

## PARTE II Tierras

### Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados



reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

#### **Artículo 14**

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

#### **Artículo 15**

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si

los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

### **Artículo 16**

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtener su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

### **Artículo 17**

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

**Artículo 18.** La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

**Artículo 19.** Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

## **PARTE III**

### **Contratación y condiciones de empleo**

#### **Artículo 20**

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
  - a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
  - b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
  - c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
  - d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
  - a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean

- plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
  - c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
  - e) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas, trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

#### **PARTE IV**

### **Formación profesional, artesanía e industrias rurales**

**Artículo 21.** Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

#### **Artículo 22**

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

### **Artículo 23**

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

## **PARTE V**

### **Seguridad social y salud**

**Artículo 24.** Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

### **Artículo 25**

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia

- responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
  3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
  4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

## **PARTE VI**

### **Educación y medios de comunicación**

**Artículo 26.** Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

#### **Artículo 27**

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la

responsabilidad de la realización de esos programas cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

### **Artículo 28**

1. Siempre que sea viable deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

**Artículo 29.** Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la comunidad nacional.

### **Artículo 30**

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.



2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

**Artículo 31.** Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

## **PARTE VII**

### **Contratos y cooperación a través de las fronteras**

**Artículo 32.** Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

## **PARTE VIII**

### **Administración**

#### **Artículo 33**

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
  - a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

## **PARTE IX**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 34.** La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

**Artículo 35.** La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

## **PARTE X**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 36.** Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

**Artículo 37.** Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

#### **Artículo 38**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### **Artículo 39**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### **Artículo 40**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

## **10. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Resolución aprobada por la Asamblea General,  
13 de septiembre de 2007

**Artículo 1.** Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

**Artículo 2.** Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

**Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación.** En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

**Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.**

**Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su**

**derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

**Artículo 6.** Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

**Artículo 7**

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

**Artículo 8**

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
  - a) todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
  - b) todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
  - c) toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
  - d) toda forma de asimilación o integración forzada;
  - e) toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

**Artículo 9.** Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación

de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

**Artículo 10.** Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

### **Artículo 11**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

### **Artículo 12**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

### **Artículo 13**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

### **Artículo 14**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.
3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

### **Artículo 15**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas

relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

### **Artículo 16**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

### **Artículo 17**

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

**Artículo 18.** Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.



Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

### **Artículo 20**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

### **Artículo 21**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

### **Artículo 22**

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

**Artículo 23.** Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

#### **Artículo 24**

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.**
2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

**Artículo 25.** Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

#### **Artículo 26**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho

reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

**Artículo 27.** Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

### **Artículo 28**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

### **Artículo 29**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras

o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

### **Artículo 30**

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.
2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

### **Artículo 31**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

### **Artículo 32**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

### **Artículo 33**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

**Artículo 34.** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

**Artículo 35.** Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

### **Artículo 36**

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

### **Artículo 37**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

**Artículo 38.** Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

**Artículo 39.** Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

**Artículo 40.** Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos

de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

**Artículo 41.** Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

**Artículo 42.** Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

**Artículo 43.** Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

**Artículo 44.** Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

**Artículo 45.** Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

#### **Artículo 46**

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las

libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.





## 11. Convenio sobre la Diversidad Biológica

**Artículo 8. Conservación in situ.** Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

- a) establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- b) cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- c) reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
- d) promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
- e) promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
- f) rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;

- g) establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
- h) impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;
- i) procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizations actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- j) con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las **comunidades indígenas y locales** que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;
- k) establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
- l) cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y
- m) cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

## **12. Delito de discriminación**

Artículo 202 bis

Decreto número 57-2002

### **El Congreso de la República de Guatemala**

#### **Considerando:**

Que la República de Guatemala es parte signataria de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, planteada en la Asamblea General de las Naciones Unidas y declarada en su Resolución dos mil ciento seis A (2106 A) de fecha 21 de diciembre de 1965. Convención que fue ratificada por Guatemala, a través del Decreto Ley 105-82, en el mes de enero de 1984, la cual en consecuencia es ley de la República.

#### **Considerando:**

Que la República de Guatemala también ratificó el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, donde se establece que los Estados signatarios deben eliminar todas las formas de discriminación contra los pueblos indígenas, y que finalmente el Gobierno en el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas se comprometió a reconocer y respetar tal identidad y derechos, lo que incluye la lucha en contra de todo tipo de discriminación, así como promover la tipificación de la discriminación étnica como delito, en cumplimiento de las convenciones citadas.

### **Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de la República, en Guatemala todos los seres humanos son libres en dignidad y derechos, no permitiéndose en consecuencia ningún tipo de discriminación, por ser ésta no solo contraria a las leyes internas del país, sino también a los convenios legalmente ratificados.

### **Por tanto:**

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **DECRETA**

La siguiente:

## **REFORMA AL CÓDIGO PENAL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 202 bis el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 202 bis. Discriminación.** Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil o en cualquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se agravará en una tercera parte:

- a) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.
- b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- d) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.”

**Artículo 2.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

*Jose Efraín Rios Montt*  
PRESIDENTE

*Haroldo Eric Quej Chen*  
SECRETARIO

*Aura Marina Otzoy Colaj*  
SECRETARIA



## 13. Código Procesal Penal

Decreto número 51-92  
del Congreso de la República

**Artículo 4. Juicio previo.** Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

**Artículo 16. Respeto a los derechos humanos.** Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

**Artículo 20. Defensa.** La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

**Artículo 21. Igualdad en el proceso.** Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

**Artículo 142. Idioma.** Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.



La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.

**Artículo 362. Oralidad.** El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su misión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 de éste Código, en lo que fuere aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiere entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142, en lo que fuere aplicable.

**Artículo 376. Peritos.** El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si éstos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

Estas disposiciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes.

## 14. Ley General de Descentralización

Decreto número 14-2002  
del Congreso de la República

### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el deber constitucional del Estado de promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo del país, en forma progresiva y regulada, para trasladar las competencias administrativas, económicas, políticas y sociales del Organismo Ejecutivo al municipio y demás instituciones del Estado.

**Artículo 2. Concepto de Descentralización.** Se entiende por descentralización el proceso mediante el cual se transfiere desde el Organismo Ejecutivo a las municipalidades y demás instituciones del Estado, y a las comunidades organizadas legalmente, con participación de las municipalidades, **el poder de decisión**, la titularidad de la competencia, las funciones, los recursos de financiamiento para la aplicación de las políticas públicas nacionales, a través de la implementación de políticas municipales y locales en el marco de la más amplia participación de los ciudadanos, en la administración pública, priorización y ejecución de obras, organización y prestación de servicios públicos así como el ejercicio del control social sobre la gestión gubernamental y el uso de los recursos del Estado.

**Artículo 4. Principios.** Son principios orientadores del proceso y de la política de descentralización del Organismo Ejecutivo los siguientes:

1. la autonomía de los municipios;
2. la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos;
3. la solidaridad social;
4. **el respeto a la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe de Guatemala.**
5. el diálogo, la negociación y la concertación de los aspectos sustantivos del proceso;
6. la equidad económica, social y el desarrollo humano integral;
7. el combate y la **erradicación de la exclusión social, la discriminación y la pobreza;**
8. el restablecimiento y conservación del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, y,
9. la participación ciudadana.

**Artículo 5. Objetivos.** La descentralización del Organismo Ejecutivo tendrá los siguientes objetivos:

1. mejorar la eficiencia y eficacia de la Administración Pública;
2. determinar las competencias y recursos que corresponden al Organismo Ejecutivo que se transferirán a las municipalidades y demás instituciones del Estado;
3. universalizar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios básicos que se prestan a la población;
4. facilitar la participación y **control social en la gestión pública;**
5. **fortalecer integralmente la capacidad de gestión de la administración pública local;**

6. fortalecer la capacidad de los **órganos locales** para el manejo sustentable del **medio ambiente**;
7. **reforzar la identidad de las organizaciones comunales**, municipales, departamentales, regionales y nacionales;
8. promover el desarrollo económico local para mejorar la calidad de vida y erradicar la pobreza, y
9. asegurar que las municipalidades y demás instituciones del Estado cuenten con los recursos materiales, técnicos y financieros correspondientes, para el eficaz y eficiente desempeño de la competencia en ellos transferida.

## **CAPÍTULO V**

### **Del fomento de la participación ciudadana en el proceso de descentralización y su organización**

**Artículo 17. Participación de la población.** La participación ciudadana es el proceso por medio del cual una comunidad organizada, con fines económicos, sociales o **culturales**, participa en la planificación, ejecución, y control integral de las gestiones del gobierno nacional, departamental y municipal, para facilitar el proceso de descentralización.

**Artículo 18. De las organizaciones comunitarias.** Las organizaciones comunitarias reconocidas conforme a la ley, **de igual manera podrán participar en la realización de obras, programas y servicios públicos de su comunidad, en coordinación con las autoridades municipales.**

**Artículo 19. Fiscalización social.** Las comunidades organizadas **conforme a la ley**, tendrán facultad para realizar auditoría social de los programas de descentralización que se ejecuten en sus respectivas localidades y en los que tengan participación directa, ya sea en el ámbito municipal, departamental, regional o nacional. En caso necesario solicitarán a la Contraloría General de Cuentas la práctica de la auditoría que corresponda, cuyos resultados deberán serle informados dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que ésta concluya.



## **15. Código Municipal**

Decreto número 12-2002  
del Congreso de la República

### **TÍTULO I**

#### **Generalidades**

**Artículo 2. Naturaleza del municipio.** El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

**Artículo 3. Autonomía.** En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda.

Ninguna ley o disposición legal podrá contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República.

**Artículo 4. Entidades locales territoriales.** Son entidades locales territoriales:

- a) El municipio.
- b) Las entidades locales de ámbito territorial en que el municipio se divide, tales como: aldea, caserío, paraje, cantón, barrio, zona, colonia, lotificación, parcelamiento urbano o agrario, microregión, finca, y demás formas de ordenamiento territorial definidas localmente.
- c) Los distritos metropolitanos.
- d) Las mancomunidades de municipios.

**Artículo 5. Servicio a los intereses públicos.** Los municipios y otras entidades locales sirven a los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración y **participación comunitaria**, con observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

**Artículo 7. El municipio en el sistema jurídico.** El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües. Su representación la ejercen los órganos determinados en este Código.

**Artículo 8. Elementos del municipio.** Integran el municipio los siguientes elementos básicos:

- a) La población.
- b) El territorio.
- c) **La autoridad ejercida** en representación de los habitantes, tanto por el **Concejo Municipal** como por las **autoridades tradicionales propias** de las comunidades de su circunscripción.
- d) La comunidad organizada.
- e) La capacidad económica.
- f) **El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario** del lugar.
- g) El patrimonio del municipio.

## **TÍTULO II**

### **Población y territorio**

#### **CAPÍTULO I**

#### **POBLACIÓN**

**Artículo 11. Población.** La población del municipio está constituida por todos los habitantes de su circunscripción territorial.

**Artículo 12. Vecindad.** La vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual.

**Artículo 14. Calidad de vecino.** La calidad de vecino se prueba con la cédula de vecindad, cuyo uso es obligatorio, y que deberá extender el Alcalde Municipal, concejal u otro funcionario que designe el Concejo Municipal, en el caso de los mayores de edad. Los menores de edad se identifican con la certificación de su partida de nacimiento y mantienen la vecindad de sus padres.

**Artículo 17. Derechos y obligaciones de los vecinos.** Son derechos y obligaciones de los vecinos:

- a) Ejercer los derechos ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- b) Optar a cargos públicos municipales.
- c) Servir y defender los intereses del municipio y la autonomía municipal.
- d) Contribuir a los gastos públicos municipales, en la forma prescrita por la ley.
- e) Participar en actividades políticas municipales.
- f) Participar activa y voluntariamente en la formulación, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y comunitarias.
- g) Ser informado regularmente por el gobierno municipal de los resultados de las políticas y planes municipales y de la rendición de cuentas, en la forma prevista por la ley.



- h) Integrar la comisión ciudadana municipal de auditoría social.
- i) Utilizar de acuerdo con su naturaleza los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.
- j) Participar en las consultas a los vecinos de conformidad con la ley.
- k) Pedir la consulta popular municipal en los asuntos de gran trascendencia para el municipio, en la forma prevista por este Código.
- l) Solicitar la prestación, y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público municipal.
- m) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán los derechos que en los términos prevea la legislación electoral general.

**Artículo 18. Organización de vecinos.** Los vecinos podrán organizarse en asociaciones comunitarias, incluyendo las formas propias y tradicionales surgidas en el seno de las diferentes comunidades, en la forma que las leyes de la materia y este Código establecen.

**Artículo 20. Comunidades de los pueblos indígenas.** Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respecto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.

**Artículo 21. Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí.** Se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos

indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.

## **CAPÍTULO II**

### **TERRITORIO**

**Artículo 25. Conflicto de límites jurisdiccionales entre comunidades.** Los conflictos de límites que existan o surjan entre comunidades de un mismo municipio, serán resueltos con mediación del Concejo Municipal, tomando en cuenta las posiciones de cada una de las partes en conflicto, en coordinación con las autoridades reconocidas por las comunidades, promoviendo la participación de las comunidades afectadas y la conciliación entre las mismas.

## **CAPÍTULO III**

### **PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE MUNICIPIOS**

**Artículo 31. Procedimientos consultivos.** Si el Congreso de la República lo considerase necesario podrá someter a consulta de las poblaciones del o de los municipios o departamentos afectados, cualquier asunto dirigido a dividir o modificar su circunscripción, antes de emitir la ley que lo decida.

## **TÍTULO III**

### **Gobierno y administración del municipio**

#### **CAPÍTULO I**

##### **GOBIERNO DEL MUNICIPIO**

**Artículo 33. Gobierno del municipio.** Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos.

## CAPÍTULO IV

### ALCALDÍAS INDÍGENAS, ALCALDÍAS COMUNITARIAS O ALCALDÍAS AUXILIARES

**Artículo 55. Alcaldías indígenas.** El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo.

**Artículo 56. Alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares.** El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.

El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas.

**Artículo 57. Duración de los cargos de la alcaldía comunitaria o auxiliar.** Los miembros de las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares durarán en el ejercicio de sus cargos el período que determine la asamblea comunitaria, el cual no podrá exceder el período del Concejo Municipal, con base en los principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad, o en forma supletoria, según las ordenanzas que emita el Concejo Municipal.

**Artículo 58. Atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar.** Son atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar, en su respectiva circunscripción, las siguientes:

- a) Promover la organización y la participación sistemática y efectiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas locales.
- b) Colaborar en la identificación de las necesidades locales y en la formulación de propuestas de solución a las mismas.
- c) Proponer lineamientos e instrumentos de coordinación en la comunidad para la ejecución de programas o proyectos por

parte de personas, instituciones o entidades interesadas en el desarrollo de las comunidades.

- d) Elaborar, gestionar y supervisar, con el apoyo y la coordinación del Concejo Municipal, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo integral de la comunidad.
- e) Cooperar en censos nacionales y municipales, así como en el levantamiento y actualización del catastro municipal.
- f) Promover y gestionar en el ámbito comunitario y municipal las acciones que garanticen el uso racional y sostenible de la infraestructura pública.
- g) Ejercer y representar, por delegación del alcalde, a la autoridad municipal.
- h) Ser vínculo de comunicación entre las autoridades del municipio y los habitantes.
- i) Rendir los informes que le sean requeridos por el Concejo Municipal o el alcalde.
- j) Mediar en los conflictos** que los vecinos de la comunidad le presenten, coordinando esfuerzos con el Juzgado de Asuntos Municipales, cuando el caso lo requiera.
- k) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de carácter general, emitidos por el Concejo Municipal o el alcalde, a quien dará cuenta de las infracciones y faltas que se cometan.
- l) Velar por la conservación, protección y desarrollo de los recursos naturales de su circunscripción territorial.
- m) Las demás que le sean asignadas por la ley y, las que le delegue el Concejo Municipal o el alcalde municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los funcionarios y empleados municipales, deberán prestar, en lo que les corresponda, la colaboración necesaria para el cumplimiento de las atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar.

El Concejo Municipal sesionará, cuando menos dos (2) veces al año, con los alcaldes comunitarios o auxiliares del municipio, para coordinar actividades.

**Artículo 59. Retribución a los cargos de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares.** Cada municipalidad, de acuerdo a sus recursos financieros, regulará en el reglamento municipal la retribución que corresponda por el servicio de alcalde comunitario o alcalde auxiliar.

## **TÍTULO IV** **Información y participación ciudadana**

### **CAPÍTULO I** **INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 60. Facilitación de información y participación ciudadana.** Los Concejos Municipales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

**Artículo 61. Facultades de decisión.** Las formas, medios y procedimientos de participación ciudadana que los concejos municipales de desarrollo establezcan en ejercicio de su potestad para auto-organizarse no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden al Concejo Municipal, el alcalde y los demás órganos representativos regulados por la ley.

**Artículo 62. Derecho a ser informado.** Todos los vecinos tienen derecho a obtener copias y certificaciones que acrediten los acuerdos de los concejos municipales, sus antecedentes, así como consultar los archivos y registros financieros y contables, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 63. Consulta a los vecinos.** Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre tomando en cuenta las modalidades indicadas en los artículos siguientes.

**Artículo 64. Consulta a solicitud de los vecinos.** Los vecinos tienen el derecho de solicitar al Concejo Municipal la celebración de consultas cuando se refiera a asuntos de carácter general que afectan a todos los vecinos del municipio. La solicitud deberá contar con la firma de por lo menos el diez por ciento (10%) de los vecinos empadronados en el municipio. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el veinte por ciento (20%) de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

**Artículo 65. Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio.** Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

**Artículo 66. Modalidades de esas consultas.** Las modalidades de las consultas a que se refieren los artículos 64 y 65 de este Código, entre otras, podrán realizarse de la manera siguiente:

1. Consulta en boleta diseñada técnica y específicamente para el caso, fijando en la convocatoria el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevará a cabo la consulta.
2. Aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

## **TÍTULO VI**

### **Finanzas del municipio**

#### **CAPÍTULO I**

##### **FINANZAS MUNICIPALES**

**Artículo 109. Tierras comunitarias.** El gobierno municipal establecerá, previa consulta con las autoridades comunitarias, los mecanismos que garanticen a los miembros de las comunidades el uso, conservación y administración de las tierras comunitarias

cuya administración se haya encomendado tradicionalmente al gobierno municipal; en todo caso, los mecanismos deben basarse en lo indicado en el Título IV, Capítulo I de este Código.

## **TÍTULO VIII**

### **Régimen sancionatorio**

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 175. Asociaciones civiles y comités.** Las asociaciones civiles y comités, a que se refieren los artículos 18 y 19 de este Código, autorizados por las gobernaciones departamentales y otras autoridades, quedarán, a partir de la vigencia de este Código, bajo la competencia técnica y legal del alcalde municipal de su circunscripción territorial. De conformidad con la ley respectiva las asociaciones civiles y comités quedan exentos del pago del impuesto de timbres fiscales.

## 16. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural

Decreto número 11-2002 del  
Congreso de la República

### CAPÍTULO I

#### Naturaleza, principios y objetivo

**Artículo 1. Naturaleza.** El Sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población **maya, xinca y garífuna** y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

**Artículo 2. Principios.** Los principios generales del Sistema de Consejos de Desarrollo son:

- a) El **respeto a las culturas** de los pueblos que conviven en Guatemala.
- b) El fomento a la armonía en las **relaciones interculturales**.
- c) La optimización de la eficacia y eficiencia en todos los niveles de la administración pública.
- d) La constante atención porque se asigne a cada uno de los niveles de la administración pública las funciones que por su complejidad y características pueda realizar mejor que cualquier otro nivel. **La promoción de procesos de democracia participativa**, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de los pueblos maya, xinca y



garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna.

- e) La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garifunas y de la población no indígena.
- f) La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer.

**Artículo 3. Objetivo.** El objetivo del Sistema de Consejos de Desarrollo es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.

## **CAPÍTULO II**

### **Integración y funciones**

**Artículo 4. Integración del Sistema de Consejos de Desarrollo.** El Sistema de Consejos de Desarrollo está integrado por niveles, en la siguiente forma:

- a) El nacional, con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.
- b) El regional, con los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural.
- c) El departamental, con los Consejos Departamentales de Desarrollo.
- d) El municipal, con los Consejos Municipales de Desarrollo.
- e) **El comunitario**, con los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

**Artículo 5. Integración del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.** El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural se integra así:

...

- g) Cuatro representantes de los pueblos maya, uno del xinca y uno del garífuna;

**Artículo 7. Integración de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural.** Los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural se integran así:

...

- f) Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habitan en la región;

**Artículo 9. Integración de los consejos departamentales de desarrollo.** Los consejos departamentales de desarrollo se integran así:

...

- e) Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habiten en el departamento;

**Artículo 11. Integración de los Consejos Municipales de Desarrollo.** Los Consejos Municipales de Desarrollo se integran así:

...

- c) Los representantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, hasta un número de veinte (20), designados por los coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo;

**Artículo 13. Integración de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.** Los Consejos Comunitarios de Desarrollo se integran así:

- a) La Asamblea Comunitaria, integrada por los residentes en una misma comunidad; y,
- b) El Órgano de Coordinación **integrado de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o, en forma supletoria, de acuerdo a la reglamentación municipal existente.**

**Artículo 14. Funciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.** La Asamblea Comunitaria es el órgano de mayor

jerarquía de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y sus funciones son:

- a) Elegir a los integrantes del Órgano de Coordinación y fijar el período de duración de sus cargos con base a sus propios principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad o, en forma supletoria, según el reglamento de esta ley.
- b) Promover, facilitar y apoyar la organización y participación efectiva de la comunidad y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la comunidad.
- c) Promover y velar por la coordinación tanto entre las autoridades comunitarias, las organizaciones y los miembros de la comunidad como entre las instituciones públicas y privadas.
- d) Promover políticas, programas y proyectos de protección y promoción integral para la niñez, la adolescencia, la juventud y la mujer.
- e) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comunidad, con base en la priorización de sus necesidades, problemas y soluciones, y proponerlos al Consejo Municipal de Desarrollo para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- f) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo comunitarios priorizados por la comunidad, verificar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas al Consejo Municipal de Desarrollo o a las entidades correspondientes y exigir su cumplimiento, a menos que se demuestre que las medidas correctivas propuestas no son técnicamente viables.
- g) Evaluar la ejecución, eficacia e impacto de los programas y proyectos comunitarios de desarrollo y, cuando sea oportuno, proponer al Consejo Municipal de Desarrollo las medidas

correctivas para el logro de los objetivos y metas previstos en los mismos.

- h) Solicitar al Consejo Municipal de Desarrollo la gestión de recursos, con base en la priorización comunitaria de las necesidades, problemas y soluciones.
- i) Velar por el buen uso de los recursos técnicos, financieros y de otra índole, que obtenga por cuenta propia o que le asigne la Corporación Municipal, por recomendación del Consejo Municipal de Desarrollo, para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.
- j) Informar a la comunidad sobre la ejecución de los recursos asignados a los programas y proyectos de desarrollo comunitarios.
- k) Promover la obtención de financiamiento para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.
- l) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.
- m) Reportar a las autoridades municipales o departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la comunidad.
- n) Velar por el fiel cumplimiento de la naturaleza, principios, objetivos y funciones del Sistema de Consejos de Desarrollo.

**Artículo 15. Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo Nivel.** En los municipios donde se establezcan más de veinte (20) Consejos Comunitarios de Desarrollo, el Consejo Municipal de Desarrollo podrá establecer Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo Nivel, cuya Asamblea estará integrada por los miembros de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio, y su órgano de coordinación se establecerá de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o sus normas estatutarias para ejecutar las acciones que resuelva la asamblea comunitaria, en forma supletoria, de acuerdo al reglamento de esta ley. En este caso:

- a) Las representaciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo en el Consejo Municipal de Desarrollo se designarán de entre los coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.
- b) La designación se hará en el seno de la Asamblea del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel.
- c) Las funciones de la Asamblea del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel serán iguales a las de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.
- d) Las funciones del Órgano de Coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel serán iguales a las de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

**Artículo 16. Integración del Órgano de Coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.** El órgano de Coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo constituidos en el municipio, se integran de la siguiente forma:

- a) **El Alcalde Comunitario**, quien lo preside;
- b) Hasta un máximo de doce representantes electos por la Asamblea General.

El Órgano de Coordinación tiene bajo su responsabilidad la coordinación, ejecución y auditoría social sobre proyectos u obras que se prioricen y que seleccionen los Organismos del Estado y entidades descentralizadas y autónomas para realizar en la Comunidad.

**Artículo 17. Funciones del Órgano de Coordinación.** Las funciones del Órgano de Coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo son:

- a) Ejecutar las acciones que resuelva la Asamblea Comunitaria e informarle sobre los resultados obtenidos.
- b) Administrar y velar por el buen uso de los recursos técnicos, financieros y de otra índole que obtenga el Consejo Comunitario de Desarrollo, por cuenta propia o asignación de la Corporación Municipal, para la ejecución de programas

y proyectos de desarrollo de la comunidad; e informar a la Asamblea Comunitaria sobre dicha administración.

- c) Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias del Consejo Comunitario de Desarrollo.

## **CAPÍTULO IV**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 23. Consejos Asesores Indígenas.** Se constituyen Consejos Asesores Indígenas en los niveles comunitarios, para brindar asesoría al órgano de coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo y al Consejo Municipal de Desarrollo, en donde exista al menos una comunidad indígena. Los Consejos Asesores Indígenas se integrarán con las propias autoridades reconocidas por las comunidades indígenas de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos.

El gobierno municipal dará el apoyo que estime necesario a los Consejos Asesores Indígenas de acuerdo a las solicitudes presentadas por las comunidades.

**Artículo 24. Comisiones de Trabajo.** Los Consejos de Desarrollo pueden crear las comisiones de trabajo que consideren necesarias; sus funciones son emitir opinión y desarrollar temas y asuntos por encargo del consejo correspondiente; el desarrollo de dichas funciones será apoyado por la Unidad Técnica a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley. En el caso del nivel municipal, las comisiones serán acordadas entre el Consejo Municipal de Desarrollo y la Corporación Municipal. La integración de las comisiones de trabajo será regulada por el reglamento de la presente ley.

**Artículo 26. Consultas a los pueblos indígenas.** En tanto se emite la ley que regule la consulta a los pueblos indígenas, las consultas a los pueblos maya, xinca y garífuna sobre medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo.

**Artículo 28. Educación.** El Sistema de Consejos de Desarrollo, en coordinación con el Ministerio de Educación, también

impulsará la inclusión en los programas educativos de contenido referentes a la estructura y funcionamiento del Sistema de los Consejos de Desarrollo en los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinca.

## **17. Ley de Idiomas Nacionales**

Decreto número 19-2003  
del Congreso de la República

### **Considerando:**

Que el idioma es una de las bases sobre los cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos mayas, garífuna y xinka.

### **Considerando:**

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

### **Considerando:**

Que a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del Estado de Guatemala y otros convenios Internacionales, así como en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas mayas, garífuna y xinka, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca.



### **Considerando:**

Que el Decreto Número 65-90, Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, establece la promoción, el conocimiento y la difusión de las lenguas mayas y ordena la investigación, planificación y ejecución de proyectos para tal fin, por lo que el Estado y sus instituciones deben apoyar y hacer realidad esos esfuerzos.

### **Por tanto:**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo que establece el artículo 66 del mismo cuerpo constitucional.

### **Decreta:**

La siguiente:

## **LEY DE IDIOMAS NACIONALES**

### **Capítulo I**

#### **PRINCIPIOS**

**Artículo 1. Idiomas nacionales.** El idioma oficial de Guatemala es el español. El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y xinka.

**Artículo 2. Identidad.** Los idiomas maya, garífuna y xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales.

**Artículo 3. Condición sustantiva.** El reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, es una condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y en su funcionamiento, en todos los niveles de la administración pública deberá tomarlos en cuenta.

## Capítulo II

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 4. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y xinka, y su observancia en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos.

**Artículo 5. Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley, se define como:

- a) Idioma: Lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar fuertemente diferenciada de las demás.
- b) Comunidad lingüística: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
- c) Espacio territorial: La circunscripción geográfica en la que se identifican los elementos sociolingüísticos comunes y/o históricos.

**Artículo 6. Interpretación y aplicación.** La interpretación y aplicación de esta Ley debe realizarse en armonía con:

- a) La Constitución Política de la República.
- b) Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.
- c) Las demás leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco.

**Artículo 7. Responsables de su ejecución.** Es responsabilidad del Organismo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas mayas, garífuna y xinka, contenida en la presente Ley.

Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de la aplicación, de la Ley General de

Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente Ley.

### Capítulo III

#### PROMOCIÓN, UTILIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS IDIOMAS

**Artículo 8. Utilización.** En el territorio guatemalteco los idiomas mayas, garífuna y xinka podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales.

**Artículo 9. Traducción y divulgación.** Las leyes, instrucciones, avisos, disposiciones, resoluciones, ordenanzas de cualquier naturaleza, deberán traducirse y divulgarse en los idiomas mayas, garífuna y xinka de acuerdo a su comunidad o región Lingüística, por la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.

**Artículo 10. Estadísticas.** Las entidades e instituciones del Estado deberán llevar registros, actualizar y reportar datos sobre la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos.

**Artículo 11. Registros.** Las normas de escritura propia de cada idioma indígena Maya, Xinka y Garífuna, referentes a nombres propios y de lugares, deberán ser atendidas y respetadas en todos los actos registrales por los funcionarios de instituciones públicas y privadas, entidades autónomas o descentralizadas del Estado. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala deberá proporcionar información lingüística pertinente a este efecto.

**Artículo 12. Dignificación.** Las expresiones idiomáticas mayas, garífuna y xinka deben usarse con apego al respeto, decoro y dignidad; debe evitarse su uso peyorativo, desnaturalización y como medio de discriminación. Todos los usos peyorativos, desnaturalizados y discriminatorios de los idiomas indígenas y de sus expresiones son objeto de las sanciones previstas en la legislación relativa a la no discriminación.

**Artículo 13. Educación.** El sistema educativo nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas mayas, garífuna y xinka, conforme a las particularidades de cada comunidad lingüística.

**Artículo 14. Prestación de servicios.** El estado velará por que en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación, en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado.

**Artículo 15. De los servicios públicos.** Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición.

**Artículo 16. Calidades para la prestación de los servicios públicos.** Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además del idioma español, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva, en donde realicen sus funciones. Para el efecto, deben adoptarse las medidas en los sistemas de administración de personal, de manera que los requisitos y calidades en las contrataciones contemplen lo atinente a las competencias lingüísticas de los postulantes. En el caso de los servidores públicos en servicio, deberá promoverse su capacitación, para que la prestación de servicios tenga pertinencia lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala.

**Artículo 17. Divulgación.** Los medios de comunicación oficiales deben divulgar y promocionar, en sus espacios, los requisitos y situaciones que hagan procedente los cambios y la oficialización respectiva, en función de una administración más eficiente del territorio y de la organización política y administrativa del país.

**Artículo 18. Utilización en actos públicos.** El Estado, a través de sus instituciones, utilizará los idiomas mayas, garífuna y xinka en los actos cívicos, protocolarios, culturales, recreativos;

asimismo, en la identificación institucional e información sobre los servicios públicos de su competencia, favoreciendo la construcción de la identidad nacional, con las particularidades y en el ámbito de cada comunidad lingüística.

**Artículo 19. Fomento.** El Estado debe estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de cada comunidad lingüística, tendientes a revalorizar las expresiones de los idiomas nacionales. A efecto de desarrollar, promover y utilizar los idiomas de cada comunidad lingüística, el Estado, a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes, fomentará el conocimiento de la historia, epigrafía, literatura, las tradiciones de los pueblos mayas, garífuna y xinka, para asegurar la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones.

**Artículo 20. Registro y actualización de toponimias.** Las comunidades lingüísticas, en coordinación con los gobiernos municipales respectivos, harán las gestiones para la adopción oficial de los nombres de los municipios, ciudades, barrios, aldeas, caseríos, cantones, zonas, calles, colonias, lotificaciones, fincas y parcelamientos en idiomas mayas, garífuna y xinka. A este efecto, en un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Gobernación, en coordinación con las entidades vinculadas al tema sociolingüístico, convocadas por éste, deberá emitir un reglamento en donde se definan todos los requisitos y situaciones que hagan procedente los cambios y la oficialización respectiva, en función de una administración más eficiente del territorio y de la organización política y administrativa del país.

## Capítulo IV

### FINANZAS Y PRESUPUESTO

**Artículo 21. Recursos financieros.** El estado asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos necesarios para el desarrollo, promoción y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, en las dependencias que estime pertinente, incluyendo a la Academia de Lenguas Mayas.

## Capítulo V

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 22. Censo sociolingüístico.** Para la planificación del desarrollo y administración del territorio de las comunidades lingüísticas y en cumplimiento del contenido de esta Ley, el Instituto Nacional de Estadística contemplará el desarrollo de censos sociolingüísticos específicos.

**Artículo 23. Idiomas en peligro de extinción.** Para aquellos idiomas que se encontraren en situación de riesgo de extinción, el Estado de Guatemala, a través de instituciones vinculadas a la materia lingüística y con participación de los interesados, tomarán las medidas adecuadas para su recuperación, utilización y desarrollo.

**Artículo 24. Reconocimiento.** El reconocimiento o fusión de los idiomas mayas, que se haga con posterioridad a la vigencia de esta Ley, se hará previo dictamen técnico de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y mediante decreto del Congreso de la República.

**Artículo 25. Capacitación lingüística.** El Estado de Guatemala, a través de sus entidades, en coordinación con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, deberá dar capacitación lingüística para el personal que presta servicio público en las comunidades lingüísticas.

**Artículo 26. Reglamento.** El Presidente de la República, dentro de un plazo de noventa (90) días, emitirá el reglamento respectivo.

**Artículo 27. Derogatoria.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

**Artículo 28. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA SIETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

*José Efraín Ríos Montt*

PRESIDENTE

*Haroldo Eric Quej Chen*

SECRETARIO

SANCIÓN AL DECRETO DEL CONGRESO  
NÚMERO 19 - 2003

PALACIO NACIONAL:  
Guatemala, veintitrés de mayo del año dos mil tres.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Juan Francisco Reyes López*

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

*Mario Rolando Torres Marroquin*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

*Jose Adolfo Reyes Calderón*

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

*Lic. J. Luis Mijangos C.*

SECRETARIO GENERAL

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## **18. Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación**

Decreto número 81-2002 del  
Congreso de la República

### **Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de la República es obligación del Estado de Guatemala el proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes sin discriminación alguna.

### **Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala reconoce, respeta y promueve la forma de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización y lenguas o dialectos de los diversos grupos étnicos que integran Guatemala, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

### **Considerando:**

Que la Convención Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el 14 de diciembre de 1960, y el Protocolo para instituir una comisión de conciliación y buenos oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada por la Conferencia General de Organización



de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 10 de diciembre de 1962, aprobada por el Decreto-Ley Número 112-82, de fecha 20 de diciembre de 1982.

**Considerando:**

Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2106A (XX) de fecha 21 de diciembre de 1965, aprobada por el Presidente de la República, según Decreto Ley Número 105-82 de fecha 30 de noviembre de 1982.

**Considerando:**

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, aprobada por el Presidente de la República de Guatemala, según Decreto Ley número 49-82 de fecha 29 de junio de 1982.

**Considerando:**

Que la República de Guatemala es un Estado pluriétnico, plurilingüe y multicultural, en donde el respeto entre las culturas, la libertad, la dignidad y los derechos, es fundamental para las relaciones armónicas y tolerantes entre todos los habitantes.

**Considerando:**

Que en el marco de los Acuerdos de Paz surge la Reforma Educativa como un componente esencial para la formación de un nuevo ciudadano, y tomando en cuenta que la educación constituye el mejor medio para promover los conocimientos, actitudes y valores.

**Por tanto:**

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## DECRETA:

La siguiente:

### LEY DE PROMOCION EDUCATIVA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

**Artículo 1.** Los ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, promoverán y difundirán, el respeto y la tolerancia hacia la Nación Guatemalteca que es pluricultural, multilingüe y multiétnica. Asimismo promoverán y difundirán programas tendientes hacia la eliminación de la discriminación étnica o racial, de género y toda forma de discriminación, con el objeto de que todos los guatemaltecos vivamos en armonía.

**Artículo 2.** Es función del Ministro del Educación incluir en el proceso de Reforma Educativa el enfoque a la eliminación de la discriminación en todas sus formas: en el nuevo currículo, en los materiales educativos y en las acciones de enseñanza-aprendizaje.

**Artículo 3.** Los diferentes ministerios del Estado propiciarán acciones que se enmarquen en lo dictado por las convenciones para la eliminación de la discriminación en todas sus formas, de tal manera que sus actuaciones se caractericen por el respeto, tolerancia, reconocimiento a la característica de la Nación guatemalteca que es multilingüe, pluricultural y multiétnica, promoción de la dignidad y, en general, por la eliminación de discriminación racial y de género y toda forma de discriminación.

**Artículo 4.** Los fondos para la implementación de programas para la eliminación de toda forma de discriminación deberán ser cubiertos por los ministerios de Educación y de Cultura y Deportes.

**Artículo 5.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

*José Efraín Ríos Montt*

PRESIDENTE

*Haroldo Eric Quej Chen*

SECRETARIO

*Marvin Haroldo Garcia Buenafe*

SECRETARIO

SANCIÓN AL DECRETO DEL CONGRESO  
NÚMERO 81-2002

PALACIO NACIONAL:

Guatemala, diecisiete de diciembre del año dos mil dos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Portillo Cabrera*

*Dr. José Adolfo Reyes Calderón*

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

*Lic. J. Luis Mijangos C.*

SECRETARIO GENERAL

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## **19. Ley Marco para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz**

Decreto número 52-2005 del  
Congreso de la República

### **Considerando:**

Que el Estado de Guatemala está organizado para garantizar a sus habitantes el goce pleno de sus derechos y libertades.

### **Considerando:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala está organizado para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común y su deber, garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

### **Considerando:**

Que el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, suscrito por el Gobierno de la República y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, el 29 de diciembre de 1996, crea las condiciones para desarrollar un conjunto de compromisos contenidos en los Acuerdos de Paz, cuyo cumplimiento debe satisfacer las legítimas aspiraciones de los guatemaltecos y, a la vez, unir los esfuerzos de todos y todas en aras de esos ideales comunes.

**Considerando:**

Que la implementación de la agenda nacional derivada de los Acuerdos de Paz, es un proceso complejo y de largo plazo que requiere la voluntad de cumplir con los compromisos adquiridos y el involucramiento de los Organismos del Estado y de las diversas fuerzas sociales y políticas nacionales, por lo que se hace necesario el proceso de renovación y fortalecimiento de la institucionalidad de la paz en su conjunto, que se basa en la importancia de preservar y desarrollar el espíritu y los contenidos de los Acuerdos de Paz y de dar un renovado impulso al proceso para su cumplimiento, en el marco de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Considerando:**

Que para cumplir el propósito de ampliación y fortalecimiento de la participación social, la Comisión de Acompañamiento del Cumplimiento de los Acuerdos de Paz, establecida en el Acuerdo sobre el Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz y la CNAP creada por el Acuerdo Gubernativo 86-2004, han realizado un proceso participativo de consulta a los diversos actores sociales involucrados en el proceso de paz, habiendo alcanzado un consenso sobre la importancia y necesidad de plasmar en una ley específica las normas y mecanismos que garanticen la continuidad del proceso mismo y el seguimiento de las acciones desarrolladas para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

**Por tanto:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

## LEY MARCO DE LOS ACUERDOS DE PAZ

### Capítulo I

#### OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente Ley tiene por objeto establecer normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, como parte de los deberes constitucionales del Estado de proteger a la persona y a la familia, de realizar el bien común y de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, que debe cimentarse sobre un desarrollo participativo, que promueva el bien común y, que responda a las necesidades de la población.

**Artículo 2. Naturaleza.** Es una Ley Marco que rige los procesos de elaboración, ejecución, monitoreo, seguimiento y evaluación de las acciones del Estado para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

### Capítulo II

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 3. Naturaleza jurídica.** Se reconoce a los Acuerdos de Paz el carácter de compromisos de Estado, cuyo cumplimiento requiere de acciones a desarrollar por las instituciones públicas y por las personas individuales y jurídicas de la sociedad, en el marco de la Constitución Política de la República y de la ley.

**Artículo 4. Gradualidad del proceso.** El proceso para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz es dinámico y gradual, por lo que corresponde al Estado ejecutar e impulsar los cambios normativos, institucionales y de políticas públicas, implicados en los Acuerdos de Paz, a través de un proceso ordenado e integral que a la vez promueva la más amplia participación de la sociedad.

**Artículo 5. Desarrollo y complementación.** Por su naturaleza de Ley Marco, ésta es susceptible de desarrollo y complementación a través de otras leyes.

## Capítulo III

### INSTITUCIONALIDAD DE LA PAZ

**Artículo 6. Creación.** Se crea el Consejo Nacional para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz -CNAP-. Es la instancia integrada por miembros designados de los tres Organismos del Estado, partidos políticos y la sociedad. El CNAP tendrá autonomía e independencia funcional para dialogar, coordinar, consensuar, impulsar, promover, orientar e incidir en las reformas legales, políticas, programas y proyectos derivados que contribuyan al pleno cumplimiento de los Acuerdos de Paz.

**Artículo 7. Integración del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz.** El Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz se integrará con miembros designados de la siguiente manera:

- a) El titular de la Secretaría de la Paz, en representación del Gobierno de la República, como parte signataria, quien a su vez ejercerá la Secretaría Técnica del CNAP.
- b) Una persona, por la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, como parte signataria.
- c) Un miembro de la Junta Directiva del Organismo Legislativo.
- d) Por el Organismo Judicial, un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia con voz pero sin voto.
- e) Una persona por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.
- f) Una persona por el Ministerio de Finanzas.
- g) Una persona por cada uno de los partidos políticos o coaliciones con representación en el Congreso de la República, con excepción del Partido Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-, por estar representada en calidad de parte signataria.
- h) Una persona por los pueblos indígenas, una representante de las mujeres y una por cada uno de los siguientes sectores: sindical, campesino, empresarial, organizaciones de derechos humanos y académico.

- i) El Procurador de los Derechos Humanos o su representante, en calidad de observador, con voz pero sin voto.
- j) Un observador de la Comunidad Internacional (Director Residente del PNUD) con voz pero sin voto.

Los períodos de ejercicio de los designados por los Organismos del Estado se regirán según las normas de cada uno de ellos. El período de los restantes miembros será de dos años y podrán reelegirse por un período más. Además del titular se deberá designar a un suplente.

**Artículo 8. Funciones del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz.** El Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz desempeñará las siguientes funciones:

- a) Supervisar y analizar los avances y dificultades en la aplicación y la ejecución de los Acuerdos de Paz, así como promover acciones concretas para el fortalecimiento del proceso en su conjunto.
- b) Opinar sobre los proyectos de ley que el Organismo Ejecutivo elabore en cumplimiento a los Acuerdos de Paz, así como promover acciones concretas para el fortalecimiento del proceso en su conjunto.
- c) Mantener comunicación y relación de trabajo permanente con el Organismo Ejecutivo, a través de la Secretaría de la Paz, para la aprobación de las políticas públicas y la ejecución de los programas y proyectos prioritarios para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz.
- d) Mantener comunicación periódica con la Junta Directiva del Organismo Legislativo, para contribuir con su opinión respecto a las iniciativas derivadas de los compromisos de los Acuerdos de Paz.
- e) Mantener comunicación con el Organismo Judicial, para contribuir al objetivo general de fortalecimiento del sistema de justicia, en el marco de impulso y ejecución de los compromisos derivados de los Acuerdos de Paz.
- f) Mantener comunicación y solicitar informes a los distintos entes que dan seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos



de Paz, así como a las instancias nacionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales que sistematizan información y realizan estudios o evaluaciones relativos al proceso de paz.

- g) Mantener comunicación periódica y relación de trabajo con las distintas instancias de la institucionalidad de la paz, para conocer las propuestas de consenso e impulsar conjuntamente el cumplimiento de los compromisos derivados de los Acuerdos de Paz.
- h) Brindar apoyo a la gestión dirigida a la obtención de fondos para la ejecución de los compromisos contenidos en los Acuerdos de Paz.
- i) Emitir informes periódicos sobre los avances y dificultades del proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz y desarrollar un amplio plan de comunicación social para transmitir a la opinión pública dichos resultados.
- j) Crear las comisiones de apoyo, temporales o permanentes, que fueren necesarias para apoyar su trabajo y/o fortalecer el proceso de paz.
- k) Administrar el presupuesto que el Estado le asigne para su funcionamiento, por conducto de la Secretaría de la Paz, y gestionar fondos complementarios de otras fuentes, tanto nacionales como internacionales.
- l) Elaborar sus reglamentos y definir sus procedimientos internos.

Las decisiones del CNAP se tomarán preferiblemente por consenso; si ello no fuere posible se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

**Artículo 9. Presupuesto.** El Congreso de la República asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación el presupuesto necesario para el funcionamiento del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz -CNAP-, por conducto de la Secretaría de la Paz.

**Artículo 10. Coordinación de participación social y consulta.** Para fortalecer la participación y consulta de la sociedad civil en

el proceso de paz, se definirá el mecanismo respectivo para que la sociedad evalúe periódicamente y en forma conjunta con sus diversos sectores, el avance en el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, promoviendo acciones concretas para el fortalecimiento del proceso en su conjunto.

**Artículo 11. Integración.** La Coordinación de participación social y consulta se integrará con sectores de la sociedad civil, tomando en consideración la legitimidad sectorial de los mismos desde la perspectiva étnica, territorial, temática, gremial, política, cultural y de género.

**Artículo 12. Funciones.** Las funciones principales de la Coordinación de participación social y consulta son evaluar periódicamente el avance en el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, promover acciones concretas conjuntas con el Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz para el fortalecimiento del proceso de paz en su conjunto, para lo cual deberá, entre otras:

- a) Reunirse regularmente, a convocatoria del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz, dos veces al año, y extraordinariamente, cuando la coordinación lo juzgue necesario.
- b) Dar seguimiento y analizar la ejecución de las políticas, programas y proyectos derivados de los Acuerdos de Paz.
- c) Proponer iniciativas concretas para el abordaje, tratamiento e impulso temático y/o territorial de las agendas pendientes derivadas de los Acuerdos.
- d) Dar respaldo social al cumplimiento de los Acuerdos de Paz y a las acciones específicas que se requieran para el impulso de los mismos.

Las demás funciones operativas se regularán en el reglamento respectivo.

## Capítulo IV

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 13. Integración del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz.** Para la integración del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz, la Comisión Nacional de los Acuerdos de Paz establecida en el Acuerdo Gubernativo 86-2004 efectuará la convocatoria pública respectiva, dentro de los quince días a partir de la vigencia de la presente Ley. En el caso de la sociedad deberá establecerse un procedimiento abierto y democrático, que garantice su más amplia participación. El CNAP se instalará dentro de los noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 14. Reglamento.** El Presidente de la República, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, emitirá el reglamento de la misma, instrumento en el que se incluirán las normas de integración y funcionamiento del CNAP.

**Artículo 15. Derogatoria.** El Acuerdo Gubernativo 86-2004 de la Presidencia de la República quedará derogado en el momento en que se instale el nuevo Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz.

**Artículo 16. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

*Jorge Méndez Herbruger*

PRESIDENTE

*Mauricio Nohé León Corado*

SECRETARIO

*Luis Fernando Pérez Martínez*

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de septiembre del dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

*Berger Perdomo*

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

*Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes*

SECRETARIO GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*María Antonieta de Bonilla*

MINISTRA DE FINANZAS

*Carlos Viemann Montes*

MINISTRO DE GOBERNACIÓN



## **20. Ley de Protección y Desarrollo Artesanal**

Decreto número 141-96 del  
Congreso de la República

### **Considerando:**

Que el artículo 59 de la Constitución Política de la República de Guatemala expresa “Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento: restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica así como la creación y aplicación de tecnología apropiada”.

### **Considerando:**

Que el arte popular y las artesanías forman parte de la expresión cultural de nuestros pueblos, ya que constituyen unas de las actividades más significativas del país íntimamente ligadas a su herencia cultural.

### **Considerando:**

Que conscientes de la importancia que tiene esta extraordinaria riqueza de valor cultural, artístico y tecnológico y dado que existe una preocupación manifiesta de los gobiernos para su conservación y fomento, es necesario y conveniente establecer los principios que normen las acciones de los países para conservar dichas riquezas.

**Considerando:**

Que los artesanos populares, son los transmisores directos de unos de los elementos más importantes de nuestro patrimonio cultural y conforman un alto porcentaje de la población.

**Considerando:**

Que el sector artesanal no cuenta con una ley que les permita proteger y desarrollar sus aptitudes de trabajo, así como mejorar sus condiciones socioeconómicas y culturales.

**Por tanto,**

En ejercicio de las atribuciones que se le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO ARTESANAL**

**Capítulo I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto la protección y el fomento de las artesanías populares y de las artes populares, las cuales se declaran de interés cultural. Podrán acogerse a los beneficios de esta ley todas las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la producción artesanal.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente ley entenderá por:

- a) Artesanías populares: Aquellas expresiones culturales tradicionales, utilitarias y anónimas, producto de la división del trabajo, predominantemente manual, y del uso de herramientas sencillas, cuyas manifestaciones tienen lugar en los campos económico, estético, ritual y lúdico.

Se reconocen dos clases de artesanías: Artesanías populares y Artesanías de servicio.

Las primeras se clasifican en:

- Artesanías tradicionales son las que se vienen produciendo desde tiempos ancestrales, conservando diseños y colores originales que identifican tanto el lugar de origen del producto como la lengua indígena predominante en la localidad productora.
  - Artesanías contemporáneas o neo-artesanías son las que son elaboradas de acuerdo con los requisitos expuestos en este mismo artículo, pero que han ido apareciendo para satisfacer nuevas necesidades materiales o espirituales, ya sea conservando en parte antiguos diseños, producto de la creatividad del artesano, con distintivos propios de la comunidad.
- b) Artesanías de servicio. Son las que no producen ningún bien, pero que si constituyen una acción que busca llenar una necesidad. Este servicio siempre deberá ser prestado a mano para que sea considerado artesanal.
- c) Artesano. La persona que ejerce una actividad manual y creativa, transformando materia prima con ayuda en algunos casos de herramientas y maquinarias simples, conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas. Trabajan en forma autónoma, familiar o asociativa y derivan su sustento principalmente de dicho trabajo al crear bienes o servicios útiles con base en su esfuerzo físico y mental.
- d) Artes populares. Aquellas expresiones culturales de carácter plástico, dotadas de atribuciones estéticas tradicionales y utilitarias, producto del trabajo manual, individual y doméstico, y del uso de herramientas sencillas. Sus manifestaciones tienen lugar en los campos económico, estético y ritual.
- e) Artesano popular. La persona que ejerce una actividad artesanal enmarcada en las características de las artesanías populares, realizada en el seno de la familia, generalmente en forma complementaria a las labores de subsistencia.



- f) Artista popular. La persona que trabaja en forma individual, autónoma y plástica, conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas, cuyo volumen de producción generalmente es limitado.
- g) El taller artesanal. El lugar donde el artesano tiene instalados sus instrumentos de trabajo, incluyendo maquinaria sencilla, cuyo funcionamiento es producto del esfuerzo humano, el cual deberá tener las condiciones mínimas de salubridad, higiene y seguridad en beneficio de los trabajadores.

El taller artesanal se identifica predominantemente por su integración familiar y división del trabajo. Lo dirige el maestro artesano que es el que ya tiene el conocimiento pleno de las técnicas y diseños de la artesanía según su especialidad y dispone de la conservación y cambios en los diseños. Para que un taller artesanal pueda ser objeto de apoyo técnico y financiero.

- h) Materias primas. Las que se utilizan en el área de producción artesanal, de origen vegetal (tintes, fibras, madera, raíces y otros); de origen animal (pelos, plumas, pieles, huesos, cuernos y otros); de origen mineral (arcilla, piedra, metales, oxígeno y otros), y de origen sintético transformadas industrialmente.

## Capítulo II

### DE LAS ATRIBUCIONES

**Artículo 3.** Es deber del Estado, por medio del Ministerio de Economía:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley.
- b) Promover la formación de asociaciones, gremiales y cooperativas de artesanos, a nivel municipal, departamental y regional.
- c) Acreditar la calidad de taller artesanal y de artesano, para la aplicación de los beneficios que determina la presente ley.
- d) Promover la creación de comisiones regionales de protección artesanal, con apropiada reglamentación.

- e) Gestionar la creación de un fondo para el crédito artesanal, con la participación de la banca estatal y privada.
- f) Promover el servicio de almacenes de depósito para materias primas y producto terminado, con el fin de participar con mejores condiciones en los mercados nacionales e internacionales.
- g) Organizar eventos de promoción y comercialización tales como ferias, exposiciones y misiones comerciales.
- h) Crear y administrar centros de comercialización y distribución, dentro y fuera del territorio nacional, para las artesanías producidas en el país.
- i) Crear el Premio Nacional de Artesanías.
- j) Reglamentar la expedición de diplomas de maestros y artesanos en las diversas ramas.
- k) Crear el Registro de las Artesanías.
- l) Promover entidades de investigación, registro, capacitación, divulgación, desarrollo y autodesarrollo y de asesoría y colaboraciones.

### **Capítulo III**

#### **DE LAS FUNCIONES**

**Artículo 4.** En el campo de la investigación se definen las siguientes actividades:

1. Realizar estudios específicos para determinar los problemas que afrontan los artesanos en la elaboración y comercialización de las artesanías, así como proponer las posibles soluciones a dichos problemas.
2. Realizar estudios específicos de las diversas técnicas de elaboración y calidad de las artesanías, con el objeto de promover su tecnificación, sin que pierdan su tradicionalidad.
3. Localizar en cada departamento y municipio las artesanías existentes, así como las que están en vías de extinción o desaparecidas y registrar su problemática para su rescate y puesta en valor.

4. Hacer un estudio de los diseños tradicionales y no tradicionales para su registro y clasificación en un banco de datos.
5. Investigar la autenticidad de las materias primas, técnicas y diseños, para garantizar su comercialización.
6. Elaborar programas con prioridad de investigación-acción en el campo artesanal, de acuerdo con las necesidades de los artesanos.
7. Estudiar las tecnologías apropiadas que podrían adaptarse al campo artesanal que promuevan el mejoramiento socioeconómico de los artesanos, sin que causen la pérdida de la tradicionalidad.

### **DEL REGISTRO**

**Artículo 5.** El registro de las artesanías cumplirá con las siguientes funciones:

1. Llevar el registro de los artesanos y asociaciones artesanales, así como de talleres artesanales, elaborando el censo de artistas y artesanos populares a nivel nacional.
2. Mantener el registro actualizado por departamentos y municipios, con la siguiente información:
  - a) Artesanías tradicionales y no tradicionales o neo-artesanales.
  - b) Diseños tradicionales y no tradicionales propios de cada localidad o región.
  - c) Artesanías contemporáneas.
  - d) Artesanías en vías de extinción.
3. Localizar geográficamente los principales centros artesanales del país. Establecer un banco de datos, con la especificación de las artesanías y de sus diseños.
4. Mantener un registro constante de los principales mercados artesanales nacionales y extranjeros, para uso de los artesanos y exportadores.

## DE LA CAPACITACIÓN

**Artículo 6.** La capacitación de los artesanos y miembros de asociaciones o gremios de artesanos, se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

1. Crear escuelas de formación de artesanos para personas que tengan aptitudes y vocación artesanal, donde los principales instructores sean artesanos con amplia experiencia en su ramo.
2. Promover la inclusión del estudio de las artesanías en los programas de los centros docentes de los diferentes niveles para crear conciencia entre los estudiantes de la importancia socioeconómica y cultural de las mismas.
3. Implementar en los programas de educación extraescolar el estudio de las artesanías populares.
4. Impartir cursillos específicos a los artesanos tradicionales, para estimular el mejoramiento de la calidad de los productos terminados.
5. Elaborar folletos e impartir cursillos a las organizaciones artesanales sobre sistemas sencillos de contabilidad, para que puedan determinar el costo efectivo de sus productos, así como de embalaje y mercadeo para facilitar su comercialización.
6. Capacitar personal encargado de la investigación y el fomento de las artesanías, así como a los directores o encargados de los programas de desarrollo artesanal.
7. Promover reuniones técnicas y científicas nacionales e internacionales, para el intercambio de información que favorezca el fomento y el desarrollo de las artesanías y artes populares.
8. Programar y gestionar ante los organismos nacionales e internacionales competentes la asistencia técnica y financiera, destinada a la capacitación de los artesanos y al fomento de las artesanías y las artes populares.

**Artículo 7.** Los programas de desarrollo y autodesarrollo deberán elaborarse con los siguientes objetivos:

1. Dar facilidades técnicas y financieras a los artesanos para proveerse de la materia prima que han de utilizar.
2. Promover la formación de bodegas de acopio de materia prima y de productos terminados.
3. Agilizar las fuentes de crédito para los artesanos individuales y organizados.
4. Orientar a los artesanos y directores de proyectos y programas de desarrollo en el rescate, preservación y defensa de las artesanías y diseños tradicionales.
5. Promover la apertura de mercados nacionales e internacionales en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Guatemalteco de Turismo.
6. Hacer conciencia entre la ciudadanía acerca de la necesidad de proteger los productos renovables y no renovables, en beneficio de la ecología y de los artesanos en particular.
7. Ejercer el debido control en la exportación y salida fraudulenta de productos artesanales, declarados como patrimonio cultural.
8. Promover la comercialización de las artesanías populares en forma directa por el propio productor, sin la intervención de intermediarios.
9. Garantizar la autenticidad y calidad de los artículos artesanales producidos en el país para su venta en los mercados nacionales y para la exportación a mercados internacionales.
10. Propiciar y promover las organizaciones artesanales.
11. Elaborar programas y proyectos de desarrollo específicos para la mujer artesana.
12. Fomentar la adquisición de artesanías populares para uso en las oficinas estatales.
13. Propiciar, promover y reconocer las organizaciones artesanales como asociaciones, federaciones, cooperativas u

otro tipo de colectividad artesanal, que contribuyan al apoyo y defensa del artesano en general.

14. Revisar los impuestos a que están sujetas las artesanías que ingresan de fuera del país para proteger las nacionales.

**Artículo 8.** La divulgación de las artesanías populares se realizará de conformidad a lo siguiente:

1. La organización de museos locales y regionales de artesanías y artes populares que sirvan de material documental y didáctico para el público y artesanos en general.
2. El conocimiento de los valores de la producción artística y artesanal, dentro y fuera del país por medio de:
  - a) Preparación de mapas, folletos, afiches, periódicos y otros, para su distribución en el interior del país y en el exterior, por medio de las representaciones diplomáticas y consulares.
  - b) Radio, fotografías, diapositivas, cine, audiovisuales.
  - c) Participación en exposiciones y ferias itinerantes, permanentes y temporales, nacionales e internacionales. En estas actividades se fomentará la participación de la comunidad artesanal del país.
  - d) Conferencias, cursillos, en los centros docentes y al público en general.
  - e) Promover en las principales ciudades del país la organización de bibliotecas especializadas en artesanías. Donde existan bibliotecas se incrementarán secciones específicas sobre el tema artesanal.
  - f) Promover a las representaciones diplomáticas de nuestras artesanales representativas, así como de folletería que muestre la cultura del país, incluyendo las artesanías.
  - g) Organizar un archivo técnico que reúna, clasifique y sirva de información, sobre los materiales relacionados con las artesanías y las artes populares.

**Artículo 9.** La asesoría y colaboraciones se prestarán de conformidad a lo siguiente:

1. Proporcionar a las instituciones de derecho público y privado, nacionales y extranjeras, que realicen actividades de investigación y divulgación relacionadas con las artesanías y las artes populares, la información necesaria para la elaboración y realización de los programas de desarrollo artesanal.
2. Mantener relaciones constantes con organismos e instituciones nacionales e internacionales que tengan programas de desarrollo artesanal para el intercambio de experiencias, así como en el campo de la investigación, asistencia técnica, promoción y comercialización de las artesanías.
3. Asesorar y colaborar con estudiantes de todos los niveles educativos en el estudio y promoción de las artesanías.
4. Asesorar a las organizaciones artesanales y a los artesanos individuales en los sistemas de importación de materia prima, así como en la exportación y venta al consumidor del producto terminado.
5. Asesorar a las asociaciones artesanales en su organización y funcionamiento.

**Artículo 10.** Para el logro de sus fines, la Comisión de protección y desarrollo artesanal contará con un consejo asesor integrado por representantes del Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Economía, de la banca estatal, del Instituto Guatemalteco de Turismo, de asociaciones y cooperativas de artesanos. Sus funciones serán especificadas en el respectivo reglamento.

## **Capítulo IV**

### **DE LOS INCENTIVOS**

**Artículo 11.** El estado otorgará a los artesanos que trabajen en forma individual y a las asociaciones y gremios artesanales, con personalidad jurídica y amparadas en la presente ley, los siguientes beneficios:

- a) Exoneración del impuesto sobre importación de materias primas, herramientas y equipos utilizados en la fabricación de artesanías.
- b) Exoneración de los impuestos de exportación de esos artículos ya terminados.
- c) Exoneración de los impuestos a la exportación.

**Artículo 12.** El Organismo Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro del plazo de 120 días.

**Artículo 13.** El presente decreto entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

*Carlos Alberto García Regas*

PRESIDENTE

*Enrique Alejos Close*

SECRETARIO

*Efrain Oliva Muralles*

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luis Alberto Flores Asturias*

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

*Juan Mauricio Wurmser*

MINISTRO DE ECONOMÍA





## **21. Uso del Traje Indígena en Establecimientos Educativos**

Acuerdo Ministerial No. 930-2003,  
Ministerio de Educación  
24 de noviembre de 2003

### **Considerando:**

Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el Estado respeta y promueve las formas de vida de los distintos grupos étnicos, sus costumbres, tradiciones, forma de organización social y el uso de traje indígena en hombres y mujeres.

### **Considerando:**

Que mediante la Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación, Decreto 81-2002 del Congreso de la República, que en su artículo 2º Establece como “...función del Ministerio de Educación incluir en el proceso de la Reforma Educativa la eliminación de la discriminación en todas sus formas...” y lo preceptuado en el inciso c) del artículo 9º del Decreto 7-99 del Congreso de la República, Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, que al referirse al respeto y valoración de las identidades culturales establece: “Proporcionar a los estudiantes indígenas, la opción de continuar utilizando en el ámbito escolar, la indumentaria y atuendos que les corresponda por su pertenencia cultural”. Por ello se hace necesario dictar las medidas adecuadas de protección contra posibles actos de discriminación.

**Por tanto:**

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 66, 71 y 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 33 literal c) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República y 39 inciso a) de la Ley de Educación Nacional, Decreto Legislativo 12-91.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.** Que en todos los establecimientos educativos oficiales y privados de la República, se debe promover y respetar el uso del traje indígena por los(as) estudiantes, maestros(as), personal técnico y administrativo, en las actividades docentes, cívicas, sociales, protocolarias y otras, sin restricción alguna. En consecuencia se prohíbe todas aquellas formas y acciones que tiendan a limitar este derecho.

**Artículo 2.** Los reglamentos y disposiciones de los establecimientos educativos deben incluir la libertad de utilizar los trajes indígenas por parte de los estudiantes y miembros de la comunidad educativa.

**Artículo 3.** Las autoridades educativas tienen prohibido obligar a los(as) estudiantes indígenas a utilizar el uniforme de los establecimientos educativos cuyo uso deviene opcional.

**Artículo 4.** Es responsabilidad de los directores de establecimientos educativos, los supervisores y las autoridades del Ministerio de Educación cumplir y hacer cumplir este acuerdo.

**COMUNÍQUESE**

*Mario Rolando Torres Marroquin*

*Demetrio Cojtí Cuxil*

VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN

---

## **REFORMADO POR EL ACUERDO MINISTERIAL 759 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 759 del Ministerio de Educación de fecha 1 de junio del 2005, se reforma el contenido del Acuerdo Ministerial 930, en el sentido de adicionarle los artículos siguientes:

**Artículo 5.** La inobservancia de las presentes disposiciones por parte del personal del Ministerio de Educación, será considerada como una falta grave y dará origen a la sanción que establece el artículo 74, numeral 3 de la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República, y el artículo 80, numeral 3 de su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 18-98. El Personal que incumpla con lo anterior y se encuentre prestando servicios, en cualquier renglón que no sea el 011, será tomado como causa para rescindir su contrato.

**Artículo 6.** Los centros de Educación Privada que contravengan esta disposición serán sancionados de conformidad con lo que establece el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Educación Nacional, Acuerdo Gubernativo No. 13-77.

(E-1096-2003)-4-DICIEMBRE



## **22. Generalización de la Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural**

Acuerdo Gubernativo No. 22-2004  
Guatemala, 12 de enero del 2004

### **Considerando:**

Que la Constitución Política de la República reconoce que, Guatemala está conformada por una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe; y es deber fundamental del Estado, conforme a los artículos 58, 66 y 76, el reconocer, respetar, promover y, garantizar el derecho de las personas, pueblos y comunidades lingüísticas a la educación y a su identidad cultural, de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres.

### **Considerando:**

Que la Ley de Idiomas Nacionales, en su artículo 13, establece que el Sistema Educativo Nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka.

### **Considerando:**

Que según el Convenio 169, los Pueblos Indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Su educación debe responder a sus necesidades particulares y, deberá abarcar su historia, conocimientos, técnicas, sistema de valores, idioma, literatura y demás aspiraciones sociales, económicas, lingüísticas y culturales.

## **Considerando:**

Que los Acuerdos de Paz reconocen y respetan la identidad y los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los Pueblos Maya, Garífuna y Xinka, dentro de la unidad de la nación y la indivisibilidad del territorio del Estado guatemalteco. Asimismo, que será posible desarraigar su opresión y discriminación, solo si se reconocen sus identidades y sus derechos, en todos los aspectos.

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 183, literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo que establece el artículo 76 del mismo cuerpo constitucional.

## **ACUERDA**

### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Artículo 1. Generalización del Bilingüismo.** Se establece la obligatoriedad del bilingüismo en idiomas nacionales como política lingüística nacional, la cual tendrá aplicación para todos los(las) estudiantes de los sectores público y privado. El primer idioma para el aprendizaje es el materno de cada persona, el segundo idioma es otro nacional y, el tercer idioma debe ser extranjero.

**Artículo 2. Generalización de la Multiculturalidad e Interculturalidad.** Se establece la obligatoriedad de la enseñanza y práctica de la multiculturalidad e interculturalidad como políticas públicas para el tratamiento de las diferencias étnicas y culturales para todos los estudiantes de los sectores público y privado.

**Artículo 3. Definición de las Políticas:**

- 1. Reconocimiento de la Comunidad Lingüística.** Esta política reconoce como sujetos de derecho a los pueblos y comunidades lingüísticas de Guatemala. Un Pueblo o comunidad es el conjunto de personas que se identifican a sí mismos, como miembros de uno de ellos y, confluyen

sus intereses alrededor de un idioma y cultura que los une e identifica. El pueblo Maya está integrado por comunidades lingüísticas, a diferencia de los pueblos Garífuna, Xinka y Ladino que están constituidos por una sola.

2. **Multiculturalidad.** Tiene por objetivo el reconocimiento de la legitimidad de la existencia de los cuatro pueblos y de las comunidades lingüísticas de Guatemala, la valoración positiva de su existencia, la contribución a la identidad y desarrollo del país. Así como la revitalización y desarrollo de los mismos.
3. **Interculturalidad.** Tiene por objetivo la interacción positiva, el enriquecimiento mutuo, la competencia en la cultura de los otros y la solidaridad efectiva entre los cuatro pueblos y comunidades de Guatemala, sin exclusión ni discriminación de uno o varios de ellos.
4. **Bilingüismo.** Tiene por objetivo el conocimiento y manejo de dos idiomas guatemaltecos, en sus cuatro habilidades lingüísticas básicas: comprender, hablar, leer y escribir.

**Artículo 4. Principios.** Se establecen los siguientes:

1. **Igualdad en la Diversidad:** El Estado y las instituciones de la sociedad deben tratar con equidad a todos los idiomas, culturas, pueblos y comunidades lingüísticas del país.
2. **Unidad en la Diversidad:** Dentro de la multietnicidad de Guatemala, el aprendizaje debe promover la unidad nacional en el campo político y la diversidad cultural en el ámbito antropológico. La unidad nacional no debe ser confundida con uniformidad cultural y lingüística.
3. **Respeto a Derechos Colectivos:** El Estado y las instituciones de la sociedad deben reconocer de manera positiva el derecho inherente de los pueblos y comunidades lingüísticas a mantener, desarrollar y utilizar sus idiomas, tradiciones, costumbres, formas de organización y cultura en general, institucionalizándolos desde sus estructuras y, a través de políticas públicas.
4. **Pertinencia y Restitución:** El idioma y cultura del educando deben ser utilizados por el educador o mediador por razones



prácticas de comunicación en el aula y, concordancia entre escuela y hogar. La niñez indígena tiene derecho al aprendizaje en y de su propio idioma y cultura aunque domine el Español y se desenvuelva en la cultura Ladina.

5. **Obligatoriedad:** Sin exceptuar las propias formas de educación Maya, Garífuna y Xinka, es obligación del Estado y de las instituciones de la sociedad, desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural en los diferentes procesos, áreas, niveles y modalidades de educación.
6. **Bilingüismo Aditivo:** La educación bilingüe intercultural, adiciona los idiomas indígenas y el español o viceversa, y no la sustitución de uno por el otro. Por el contrario, el bilingüismo sustractivo es la sustitución sistemática y progresiva de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka por el idioma español.
7. **Justicia:** El Ministerio de Educación debe diseñar, ejecutar y monitorear programas de acción afirmativa y priorizar la prestación de los servicios educativos en el idioma y cultura de los pueblos Maya, Garífuna y Xinka para reducir su marginación, eliminar su exclusión y discriminación.
8. **Reflexibilidad:** Para tener credibilidad en materia de multiculturalidad, interculturalidad y multilingüidad, el Ministerio de Educación debe incorporar la realidad étnica y lingüística de los cuatro pueblos guatemaltecos en: su estructura organizativa, personal laborante, lengua de mayor uso, cultura institucional, patrones estéticos, beneficiarios de galardones y, ambiente letrado. Asimismo debe proceder con equidad étnica y de género.

## Capítulo II

### CURRÍCULO Y DESCENTRALIZACIÓN

**Artículo 5. Currículo.** El currículo del Sistema Nacional de Educación debe responder a las características, necesidades, intereses y aspiraciones del país, así como responder a las realidades lingüísticas, culturales, económicas, geográficas, y naturaleza de los pueblos y comunidades lingüísticas que lo

conforman. Además, debe fomentar el conocimiento mutuo entre las personas y los pueblos para fortalecer la unidad nacional.

**Artículo 6.** Pertinencia del Currículo para Pueblos Indígenas. Los programas y servicios educativos de los pueblos indígenas deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos, a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, conocimientos, técnicas, sistema de valores, idioma, literatura y demás aspiraciones sociales, económicas, lingüísticas y culturales.

**Artículo 7. Descentralización Curricular.** El currículo del Sistema Educativo se descentraliza en tres niveles de concreción: nacional, regional y local. El nivel nacional debe reflejar la realidad étnica, lingüística y cultural de los cuatro pueblos guatemaltecos y sus respectivas comunidades lingüísticas. El nivel regional corresponde a la especificidad de cada uno de los pueblos y comunidades lingüísticas del país. El nivel local corresponde al espacio geográfico, étnico, lingüístico y cultural en el que se ubica el centro educativo.

**Artículo 8. Descentralización Administrativa.** La educación bilingüe multicultural e intercultural, se desarrollará en forma activa, participativa, descentralizada y desconcentrada organizándose por comunidades lingüísticas.

### CAPÍTULO III

#### MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN BILINGÜE MULTICULTURAL E INTERCULTURAL

**Artículo 9. Modalidades de Educación Bilingüe.** Se establecen las siguientes:

1. Aprendizaje en y del idioma materno y, enseñanza progresiva de un segundo idioma nacional. En el caso de comunidades monolingües Mayas, Xinka o Garífuna el segundo idioma es el español y, en el caso de comunidades monolingües Español, el segundo idioma es un idioma indígena.
2. Aprendizaje paralelo en y del idioma materno y, de un segundo idioma. Es aplicable en escuelas y aulas ubicadas en comunidades bilingües.

3. Aprendizaje en y del idioma de mayor uso y, aprendizaje progresivo del idioma propio. Esta modalidad se aplica a escuelas y aulas en comunidades donde existe pérdida del idioma indígena como idioma materno.
4. Cada una de estas modalidades de educación bilingüe por la consubstancialidad entre idioma y cultura, conllevan la planificación, desarrollo y aplicación de la multiculturalidad e interculturalidad dentro y fuera de las aulas y, establecimientos educativos.

**Artículo 10. Aprendizaje del Tercer Idioma.** Después de lograr el bilingüismo en idiomas nacionales, el sistema educativo adiciona uno tercero que debe ser extranjero. Para los establecimientos que tienen autorizado un idioma extranjero como segunda lengua, se adiciona un tercer idioma que debe ser nacional.

**Artículo 11. Modalidades de Multiculturalidad e Interculturalidad.** La gradualidad de las modalidades es:

1. Fortalecimiento de la identidad de cada pueblo y comunidad lingüística.
2. Implementación de la educación multicultural e intercultural para todos los(as) guatemaltecos(as).
3. Promoción de la unidad en la diversidad fortaleciendo positivas relaciones interétnicas.
4. Consolidación de las competencias en la cultura propia, en las culturas nacionales y, en otras.
5. Consecuentemente estas modalidades deben ser transversales y sectoriales a las dependencias y estructura programática del Sistema Educativo.

**Artículo 12. Aulas Multiétnicas y Multilingües.** En los establecimientos educativos con aulas conformadas por alumnos(as) de diferentes comunidades culturales y lingüísticas, el(la) o los(las) maestros(as) deberán atender con equidad e igualdad de condiciones a los estudiantes, idiomas y culturas.

## Capítulo IV

### ORGANIZACIÓN

#### **Artículo 13. Reorganización del Ministerio Educación.**

La Dirección Superior del Ministerio de Educación deberá reorganizar su personal y sus dependencias técnicas y administrativas de manera que asuman la educación bilingüe multicultural e intercultural como políticas públicas. Esta reorganización deberá realizarse en la identidad institucional del Ministerio, en sus campos de jurisdicción y acción: legislación interna, estructura y organización institucional, estructura programática y presupuestaria para reflejar la pertenencia o composición étnica del personal.

**Artículo 14. Integración del Personal.** Se establecerá un porcentaje de personal bilingüe de los idiomas: Mayas, Garífuna o Xinka-Español, en los puestos técnicos y administrativos centralizados y descentralizados del Ministerio de Educación, para incorporar y reproducir la realidad multicultural y multiétnica y, garantizar la adecuada aplicación de este acuerdo. Este personal bilingüe deberá ser proporcional a los pueblos y comunidades lingüísticas y su plaza debe tener un código específico que permita su identificación por idioma, grupo étnico y renglón de contratación.

**Artículo 15. Reorganización de Dependencias del Ejecutivo.** El Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil deberán reorganizar sus dependencias, procedimientos y requisitos para la selección, calificación, clasificación de puestos y contratación del recurso humano para el Ministerio de Educación. Deberán realizar un mapeo de la existencia de personal profesional indígena por comunidades lingüísticas y, aplicar las dispensas que fueren necesarias para que las comunidades cuenten con personal hablante de sus idiomas.

**Artículo 16. Organización de Consejos Consultivos de Comunidades Lingüísticas.** Se crea en cada comunidad lingüística un Concejo Consultivo con funciones de asesoría, articulación y monitoreo de acciones técnico-pedagógicas relativas a las áreas y ejes del currículo nacional y de la comunidad lingüística respectiva. Son órganos representativos de

las comunidades lingüísticas indígenas adscritos al Ministerio de Educación y están conformados por miembros de la comunidad lingüística respectiva pudiendo o no ser empleados del Ministerio de Educación.

**Artículo 17. Organización de Consejos Técnicos de Comunidades Lingüísticas.** Se crea en cada comunidad lingüística un Consejo Técnico con funciones de estudio, proposición, articulación y ejecución de acciones técnico-pedagógicas relativas a las áreas y ejes del currículo nacional y de la comunidad lingüística respectiva. Estos Consejos dependerán administrativamente de la Dirección Superior del Ministerio de Educación, de las Direcciones Departamentales y técnicamente de las Direcciones de Calidad y Desarrollo Educativo y Educación Bilingüe Intercultural, según sus ámbitos de competencia. Estarán formados por técnicos del Ministerio de Educación y otras entidades afines.

**Artículo 18. Autogestión Educativa.** Las organizaciones e instituciones indígenas tienen la potestad de crear sus propias instituciones y medios de educación siempre que satisfagan las normas establecidas por la autoridad educativa. Estas podrán contar con el financiamiento total o parcial del Ministerio de Educación

## Capítulo V

### RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN BILINGÜE MULTICULTURAL E INTERCULTURAL

**Artículo 19. Niveles de Dirección Superior y de Alta Coordinación y Ejecución.** Las Autoridades del Ministerio de Educación y el personal de sus dependencias técnicas y administrativas, centralizadas y descentralizadas, subsistemas, niveles y modalidades, tienen la responsabilidad de promover y desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural en toda la República y, velar por su debida ejecución.

**Artículo 20. Los Centros Educativos.** Es responsabilidad de los centros educativos públicos y privados, desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural. Serán monitoreados y

evaluados por el Ministerio de Educación a través de sus órganos correspondientes.

**Artículo 21. Consejos de Comunidades Lingüísticas.** Los Consejos Consultivo y Técnico de las comunidades lingüísticas, son responsables, junto con las autoridades del Ministerio de Educación, de la promoción, revitalización y uso de los idiomas y culturas indígenas a través de la educación bilingüe multicultural e intercultural.

**Artículo 22. Pueblos y Comunidades Indígenas.** Los pueblos y comunidades indígenas, mediante su participación individual y colectiva en procesos e instancias establecidas, o sus representantes electos o designados, también son responsables de la conducción y realización de su educación.

**Artículo 23. Otros Organismos u Organizaciones.** Las organizaciones u organismos gubernamentales, no gubernamentales, nacionales y extranjeros que realizan programas educativos, deben organizar sus proyectos por pueblos y comunidades lingüísticas y, desarrollar la educación bilingüe multicultural e intercultural.

## Capítulo VI

### DEL RECURSO HUMANO

**Artículo 24. Formación Inicial y Permanente.** El Ministerio de Educación es el responsable de la formación inicial de maestros(as) bilingües de cada una de las comunidades lingüísticas del país, y velará porque todas las comunidades lingüísticas tengan el número suficiente de maestros(as) bilingües que requiere su población escolar. Organizará programas de formación continua para los(as) maestros(as) de educación bilingüe en los niveles en que se ubican. Asimismo, creará programas de becas y subsidios para la formación del recurso humano Maya, Garífuna y Xinka a nivel superior, a efecto de atender las diversas necesidades de educación bilingüe.

**Artículo 25. Contratación del Personal.** Las Autoridades Educativas, los Jurados de Oposición, la Dirección de Personal y demás unidades del Ministerio de Educación, con responsabilidades en el reclutamiento, selección, nombramiento

y contratación de personal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. A los(as) docentes, administrativos y técnicos en servicio en el sistema nacional de educación que soliciten desempeñar un puesto en sus respectivas comunidades lingüísticas, se les deberá facilitar el correspondiente traslado.
2. Para las escuelas ubicadas en comunidades lingüísticas Mayas, Garifunas y Xinkas, deberá contratarse maestros(as) titulados(as) en educación bilingüe intercultural: idioma indígena de la comunidad y español. En su defecto, los maestros(as) deberán poseer dominio oral y escrito del idioma indígena de la comunidad para la que solicitan el puesto.

Los(as) profesionales interesados(as) en optar un puesto directivo, docente, técnico o administrativo en comunidades, municipios, unidades técnico-administrativas y establecimientos educativos con población escolar indígena, deberán tener dominio oral y escrito del idioma de la comunidad para la que se solicita el puesto.

3. El dominio oral y escrito de un idioma indígena, debe ser certificado y renovado anualmente en las Jefaturas Departamentales de Educación Bilingüe Intercultural o en la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.

Lo preceptuado en este artículo es aplicable a la contratación de personal con cargo a todos los renglones presupuestarios existentes del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. Asimismo, al personal contratado por municipalidades, por entidades centralizadas o descentralizadas de gobierno y otros organismos. Esta disposición modifica el Artículo 13 del Acuerdo Gubernativo No. 193-96, emitida el día 17 de junio de 1996, reformado por el Acuerdo Gubernativo 490-2001, de fecha 15 de enero del 2002.

**Artículo 26. Bono Específico por Bilingüismo.** El personal docente que desarrolle educación bilingüe multicultural e intercultural en el aula en los idiomas: Maya, Garífuna o Xinka-Español tiene derecho a un bono mensual del diez por ciento de

su salario base. El personal técnico y administrativo bilingüe que ejecute y coordine la educación bilingüe intercultural en idioma Maya, Garífuna o Xinka, a nivel central, departamental, municipal y local, tiene derecho a un bono mensual del cinco por ciento de su salario base. El bono corresponde a la escuela y no al docente. La no aplicación de la enseñanza bilingüe será motivo para suspender el bono de acuerdo con los criterios y procedimientos que establezca el reglamento de este acuerdo.

## Capítulo VII

### DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

**Artículo 27. Origen de los Recursos Financieros.** Los recursos para la aplicación de lo preceptuado en el presente acuerdo, provendrán prioritariamente del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado o del Ministerio de Educación, y secundariamente de otras fuentes.

**Artículo 28. Incremento y Distribución de los Recursos Financieros.** Los Ministerios de Finanzas Públicas y Educación deberán asignar a la educación bilingüe multicultural e intercultural, un porcentaje adecuado para su aplicación y desarrollo proporcional a la importancia de la población indígena en edad escolar, para garantizar a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas la adquisición de la educación a todos los niveles, en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

**Artículo 29. Codificación Presupuestaria.** El Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Educación codificarán los gastos de inversión, funcionamiento y deuda pública, por componentes de la estructura programática para la ejecución de la Educación Bilingüe multicultural e Intercultural, por comunidades lingüísticas y pueblos. Esta codificación permitirá el monitoreo y evaluación de sus avances y logros, y las implicaciones de dichos gastos en la cobertura y calidad educativas.



## Capítulo VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 30. Educación y Alfabetización de Adultos.** En las comunidades lingüísticas Maya, Garífuna y Xinka monolingües en su propio idioma o bilingües, la educación de adultos debe efectuarse en forma bilingüe; primero en idioma materno y posteriormente en idioma Español.

**Artículo 31. Estadística.** El Ministerio de Educación debe levantar, procesar y publicar la estadística de la pertenencia étnica y de las competencias lingüísticas de estudiantes, docentes, personal técnico y administrativo; asimismo, mantener y publicar los datos y registros de manera integrada a las otras variables estadísticas relacionadas a la Educación. Esta obligación también aplica para los organismos e instituciones a que se refiere el artículo número 23 de este acuerdo.

**Artículo 32. Divulgación.** El Ministerio de Educación y sus unidades descentralizadas deben divulgar las ventajas y bondades de la Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural formal y no formal, de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y cinco del Decreto número 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Telecomunicaciones.

**Artículo 33. Rotulaciones, Publicaciones y Comunicaciones.** Las rotulaciones y publicaciones tales como afiches, trifoliales, invitaciones, programas, libros, cuadernos y similares, así como las comunicaciones de todas las dependencias del Estado, deberán reflejar la diversidad lingüística, étnica y cultural de Guatemala y deberán utilizar paralelamente la numeración maya y arábiga de manera sistemática.

**Artículo 34. Títulos y Certificaciones.** El Ministerio de Educación emitirá en forma bilingüe los títulos, certificaciones y acreditaciones para cada uno de los niveles y modalidades de Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural, las que tendrán plena validez para todo el sistema nacional de educación y para los países con quienes se tienen convenios de equiparación de estudios, conforme la Ley de Educación Nacional.

**Artículo 35. Sanción.** Los(as) docentes, técnicos, administrativos y directivos que en el ejercicio de sus funciones castiguen, impidan y descalifiquen el estudio, enseñanza y uso de los idiomas y culturas indígenas serán sancionados conforme a la ley que tipifica la discriminación como delito y lo preceptuado en la Ley de Servicio Civil.

## Capítulo IX

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 36. De Orden Público e Interés Nacional.** Lo dispuesto en el presente acuerdo es de orden público y de interés nacional, siendo nulos los actos y disposiciones que en todo o en parte, las disminuyan, restrinjan o tergiversen. El sector educativo estatal y privado debe aplicar las disposiciones del presente acuerdo en lo que fuere de su competencia para que el Sistema Nacional de Educación sea y tenga pertinencia lingüística y cultural.

**Artículo 37. Relación Laboral del Personal Bilingüe.** Las relaciones laborales del personal bilingüe se regulan con las disposiciones establecidas en las leyes vigentes de la República.

**Artículo 38. Escalafón para los Niveles Inicial y Preprimario.** En tanto no existan docentes graduados para atender la educación infantil bilingüe escolarizada y no escolarizada, los(as) maestros(as) bilingües de primaria, presupuestados, pueden ejercer docencia en éstos niveles, conservando sus derechos al escalafón.

**Artículo 39. Supletoriedad.** Las situaciones o casos no previstos por el presente acuerdo, deberán resolverse conforme a la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y demás legislación nacional vigente, vigilando porque se favorezca el interés superior de los pueblos Maya, Xinka y Garífuna.

**Artículo 40. Derogatoria.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan o contravengan al presente acuerdo.

**Artículo 41. Reglamento.** El Ministro de Educación, dentro de un plazo de noventa (90) días, emitirá el reglamento respectivo.

**Artículo 42. Vigencia.** El presente acuerdo entrará en vigencia, el día de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE,**

*Alfonso Portillo*

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

*Mario Rolando Torres Marroquín*

MINISTRO DE EDUCACIÓN

## **23. Ley del Servicio Público de Defensa Penal**

Decreto número 129-97 del  
Congreso de la República

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I**

##### **ÁMBITO DE ACTUACIÓN**

**Artículo 1. Creación.** Se crea el Instituto de la Defensa Pública Penal, organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

El Instituto gozará de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.

**Artículo 2. Eficacia.** El Instituto de la Defensa Pública Penal, como autoridad para la aplicación de la presente Ley, asegurará la eficacia en la prestación del servicio público de defensa penal a personas de escasos recursos.

Contará con los recursos e insumos necesarios, como responsable director de la provisión del servicio.

En su función reconocerá el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la población guatemalteca.



## **24. Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer**

Decreto número 22-2008 del  
Congreso de la República

### **Capítulo I**

#### **Parte General**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 9. Prohibición de causales de justificación.** En los delitos tipificados contra la mujer no podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.

Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente.



# Instituto Interamericano de Derechos Humanos

## Asamblea General (2007-2010)

Thomas Buergenthal  
Presidente Honorario

Sonia Picado S.  
Presidenta

Mónica Pinto  
Vicepresidenta

Margaret E. Crahan  
Vicepresidenta

Pedro Nikken  
Consejero Permanente

Mayra Alarcón Alba  
Line Bareiro

Lloyd G. Barnett

César Barros Leal

Allan Brewer-Carías

Marco Tulio Bruni-Celli

Antônio A. Caçado Trindade

Gisèle Côté-Harper

Mariano Fiallos Oyanguren

Héctor Fix-Zamudio

Robert K. Goldman

Claudio Grossman

María Elena Martínez

Juan E. Méndez

Sandra Morelli Rico

Elizabeth Odio Benito

Nina Pacari

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Wendy Singh

Rodolfo Stavenhagen

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de los Estados Americanos, universidades y centros académicos. Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.

## Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Felipe González  
Paulo Sérgio Pinheiro  
Dinah Shelton  
Luz Patricia Mejía  
María Silvia Guillén  
Jesús Orozco Henríquez  
Rodrigo Escobar

## Corte Interamericana de Derechos Humanos

Diego García Sayán  
Leonardo A. Franco  
Manuel E. Ventura Robles  
Margarette May Macaulay  
Rhadys Abreu Blondet  
Alberto Pérez Pérez  
Eduardo Vio Grossi

Roberto Cuéllar M.  
Director Ejecutivo